

363
20.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA GONZALEZ AVILA

Director de la Tesis: Licenciado Joel Segura



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

1993
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Al buscar cual pudiera ser el punto de estudio en mi tesis, pense, con los modernos descubrimientos y el rápido -- desarrollo de la máquina en nuestro siglo, ha ocasionado que los ritmos de vida sean concomitantes. Vivimos la era del maquinismo, todos los días nos enfrentamos a los peligros de -- las máquinas, en especial de los automóviles por que sólo -- basta salir de nuestras casas para inmediatamente exponernos a ellos.

Ya que conducen desde personas cultas y educadas que ceden el paso a los peatones, respetan todas las indicaciones -- de tránsito, hasta analfabetas que nisiquiera las toman en -- cuenta, esto ocasiona un desequilibrio en el tránsito vehicular y aumenta el peligro.

Es muy importante la efectiva regulación de estas situaciones, porque a diario podemos ver los saldos de víctimas -- que dejan los siniestros de vehículos, cuantos hogares se encuentran deshechos por un conductor ebrio que atropella al padre de familia, dejando en el desamparo a sus hijos. Es por esto la gran preocupación de los juristas, al regular este tipo de delitos ya que deben castigarse los imprudenciales tanto como los de mero peligro, ya que los dos dejan muy graves consecuencias.

Son inmensas las diferentes modalidades que podemos encontrar en los delitos de tránsito de vehículos, razón por la cual decidí estudiarlo en mi tesis bajo el asesoramiento del profesor que me designe el Director del Seminario de Derecho

Fenal.

El primer punto a tratar son las vías generales de comunicación, concepto, sistema integral de comunicaciones y --- transportes, así como un pequeño antecedente de cada una de ellos, es importante conocerlas para enfocar nuestra vista a las vías generales de comunicación terrestres y llegar al -- tránsito de vehículos.

En el capítulo segundo veremos la noción general del delito, su concepto y clasificación. Por la clase de delitos -- que se encuentran relacionados con el tránsito de vehículos -- automotores, únicamente nos referiremos con mas detenimiento, al dolo y la culpa, en virtud de que estas dos figuras jurídicas, son esenciales para conocer la intencionalidad o negligencia del autor del delito y las toma en cuenta la autoridad judicial para establecer la punibilidad.

Posteriormente en el capítulo siguiente, estudiaremos -- algunos de los tipos penales que pudieran encuadrarse dentro del tránsito de vehículos, como son el homicidio, lesiones, -- daño en propiedad ajena, abandono de atropellados, y ataques a las vías generales de comunicación.

Por último haremos un análisis de las autoridades competentes para conocer siniestros de vehículos, desde la averiguación previa ante el Ministerio Público del Fuero Común o -- Federal, hasta la sentencia dictada por el Juez correspondiente además, anexamos los temas sobre los seguros que protegen tan to a los conductores como a los vehículos que transitan en el Territorio Nacional. Así mismo los reglamentos de tránsito.

DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

CAPITULO I

VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

- 1.- Concepto de Vías Generales de Comunicación.
- 2.- Sistema Integral de Comunicaciones y Transportes.
 - A) Comunicaciones:
 - I.- Correo
 - II.- Telégrafo
 - III.- Teléfono
 - IV.- Radio
 - V.- Televisión
 - VI.- Nuevos Servicios
 - B) Transportes:
 - I.- Por agua
 - II.- Por aire
 - III.- Por tierra.
- 3.- Concepto de Tránsito de Vehículos.
- 4.- Introducción al estudio del tránsito de vehículos terrestres automotores.

CAPITULO II

NOCION GENERAL DEL DELITO

- 1.- Concepto de Delito
- 2.- Clasificación de los delitos.
- 3.- Dolo:

- a) Concepto
- b) Conocimiento
- c) Error

4.- Culpa:

- a) Definición.
- b) Delitos culposos de mera actividad
- c) delitos de peligro

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS DELITOS QUE PUEDEN PRODUCIRSE CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS TERRESTRES.

- 1.- Homicidio
- 2.- Lesiones
- 3.- Daño en propiedad ajena
- 4.- Abandono de atropellados
- 5.- Ataques a las vías generales de comunicación.

CAPITULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER SINIESTROS DE TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

- 1.- Averiguación Previa:
 - a) Ministerio Público del Fuero Común
 - b) Ministerio Público Federal
- 2.- Procedimiento:
 - a) Juez de Paz en Materia Penal.
 - b) Juez Penal del Fuero Común
 - c) Juez de Distrito
- 3.- Intervención de los Seguros frente a los accidentes de --

Tránsito.

4.- Infracciones como consecuencia del tránsito de vehículos automotores.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

1.- CONCEPTO:

Para poder dar un concepto, debemos conocer cuales son - las vías generales de comunicación y la ley nos dice en su artículo primero, "Son vías generales de comunicación:

I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional;

II.- Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción;

b) Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en parte - de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas;

c) Cuando pasen de una entidad a otra;

d) Cuando crucen la línea divisoria con otro país;

III.- Los lagos, lagunas y esteros flotantes o navegables siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Cuando se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;

b) Cuando estén ligados a corrientes constantes;

c) Cuando su vaso sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas;

- d) Cuando pasen de una entidad a otra;
- e) Cuando crucen la línea divisoria con otro país;

IV.- Los canales destinados o que se destinen a la navegación cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de -- los casos previstos en las fracciones II y III;

V.- Los ferrocarriles;

a) Cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;

b) Cuando todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones;

c) Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enunciados en esta fracción, siempre que presten el servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país;

d) Los construidos en su totalidad o en su mayor parte por la Federación.

e) Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público;

VI.- Los caminos;

a) Cuando entronquen con alguna vía de país extranjero;

b) Cuando comuniquen a dos o más entidades federativas, entre sí;

c) Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación;

VII.- Los puentes:

a) Los ya construidos o que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales;

b) Los ya construidos o que se construyan sobre vías generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal;

c) La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgando por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VIII.- El espacio nacional en que transiten las aeronaves;

IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación;

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonido de cualquier naturaleza; y

XI.- Las rutas de servicio postal."

Una vez conocidas, y en razón de que nuestro objetivo no es hacer un tratado acerca del concepto de vías generales de comunicación, las definimos así: "Es todo medio que hace posi

ble la comunicación del hombre a cualquier punto del mundo, - ya sea por tierra, agua, aire o corriente eléctrica".

2.- SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Como en éste capítulo estudiaremos las vías generales de comunicación las dividiremos en dos grupos: A) Comunicaciones y B) Transportes, de esta forma facilitamos la explicación de las mismas.

A) COMUNICACIONES:

El desarrollo de las comunicaciones ha estado ligado a - la evolución y crecimiento de la economía del país, porque -- cada vez es mayor la necesidad de intercambiar y difundir in- formación entre las personas, por esta razón el Estado ha ad- quirido una importancia creciente en la construcción de -- medios de información. En México la comunicación esta confor- mada por:

I.- CORREO, en la antigüedad los mexicas preparaban a -- los PAYNANI, hombres especialmente preparados para llevar y - traer mensajes, escogían a los que sobresalían por sus cuali- dades físicas, por la agilidad de sus piernas y por su resis- tencia, desde pequeños se les enseñaba a caminar largas dis- tancias, correr a velocidad, nadar y conocer rutas y caminos; además se buscaba desarrollar su memoria visual y retentiva - para la transmisión de mensajes.

El transporte de la correspondencia de la Nueva España - se hacia en un principio, a pie, a caballo y por diligencias

dependiendo de las necesidades y circunstancias del momento -- los correos a pie, o mensajeros conducían únicamente bultos y cajones de correspondencia, y de manera ocasional, algún presente para las personas del virrey, oidores o alguna autoridad civil o eclesiástica, los correos a caballo eran españoles únicamente. En los últimos años del periodo colonial, se concedió al personal del correo el honor de portar uniforme.

Durante la guerra de independencia el correo adquirió -- gran importancia política y militar, sirviendo no solo de -- medio de comunicación, sino también como instrumento de espio -- naje. Desde su nacimiento, el uso del correo estuvo limitado a los gobernantes y a las clases adineradas, considerado como un privilegio, hasta que Don Valentín Gómez Farías pidió que el correo pasara a ser servicio público bajo el gobierno de -- Ignacio Comonfort.

La historia del correo ha estado vinculada, desde un -- principio, a la historia de los medios de transporte y las ru -- tas de tránsito entre una comunidad y otra. Con el advenimien -- to de la Revolución Industrial, fueron incorporados al servi -- cio los ferrocarriles y, ya en nuestro siglo, los vehículos -- automotores, posteriormente las aeronaves, barcos y vapores; medios de transporte que todavía el día de hoy prestan servi -- cios al correo.

II.- TELEGRAFICO, en un inicio solo había funcionando el -- telégrafo óptico o de señales, años después el presidente -- Benito Juárez decretó la nacionalización de los telégrafos, -- que desde su nacimiento habían funcionado por medio de conce --

siones a empresas privadas.

La Revolución de 1910 destruyó las líneas telegráficas -- ya que estas junto con el ferrocarril eran la columna vertebral del Estado, al ver necesidad de reconstruirlas se aprovechó para sustituir el alambre de hierro que se oxidaba fácilmente, por el alambre de cobre, y de este material ha continuado hasta nuestros días.

III.- TELEFONO, en 1878 se otorgó el primer permiso oficial para que el servicio telefónico se estableciera en la -- Ciudad de México, cuarenta años después había dos compañías -- telefónicas de nombre Ericcson y Mexicana.

A finales de la Primera Guerra Mundial en la telefonía -- hubo un avance fundamental que fué el de las ondas portadoras a base de estaciones portátiles inalámbricas esto sustituyó -- finalmente al de operadoras.

Años después quedó constituida la Compañía Teléfonos de México y se creó el sistema autotelefónico radio móvil y la -- instalación de los primeros enlaces con fibras ópticas, después se inició su participación en el mercado de los servicios -- celulares.

IV.- RADIO, al termino de la Segunda Guerra Mundial se -- inició la era de "la cultura radiofónica", posteriormente se instaló una estación de telefonía inalámbrica, mediante la -- cual un piloto se comunicó en pleno vuelo, con la estación de Balbuena, la XEB, es la más antigua radio difusora que existe en el país, y en 1973 entro en vigor el Reglamento de la Ley

Federal de Radio y Televisión.

V.- TELEVISION, seguidamente de algunas emisiones quedó constituido oficialmente el primer canal de televisión en -- México bajo las iniciales XHTV canal cuatro, pero antes de -- éste funcionó durante dos años, otro bajo las siglas XHGC difundiendo programas experimentales todos los sabados.

Posteriormente se instalaron seis canales de televisión en el Distrito Federal, cinco de ellos concesionados a particulares y uno , el once, manejado por la Secretaría de Educación Pública, como canal cultural, tiempo después el canal -- trece paso a manos del Estado.

Se otorgo una concesión a la cadena multivisión para que transmitiera ocho canales en red privada, y se establecerán las condiciones para instalar y explotar redes de radio comunicación para dar servicio público a televisión restringida.

VI.- NUEVOS SERVICIOS, como lo son: el Télex, transmisión de datos, servicios telemáticos, facsímil (telefax), radio comunicación vía satélite y sistema radio eléctrico, únicamente los mencionamos por que de lo contrario nos saldríamos del punto de nuestro estudio.

B) TRANSPORTES:

El transporte desempeña un papel importante, ya que constituye un instrumento de carácter estratégico para fomentar - el desarrollo social y económico del país, además permite fortalecer la independencia nacional comunicando las distintas -

regiones y facilitar la integración de la población, proporcionando mayores oportunidades para su evolución económica, política, social y cultural, eliminando el aislamiento y facilitar el aprovechamiento racional de los recursos. Las vías de transportación en el mundo son:

I.- POR AGUA, el Valle de México estaba constituido por lagos de poca profundidad, lagunas y pantanos, y de una gran cantidad de manantiales. Desconocían el uso de la rueda o los animales de carga para movilizar bienes y personas, el transporte por agua fué definitivo en la dominación del Valle; -- éste era uno de los factores que permitieron a los aztecas -- construir el imperio mexicana.

En ese entonces había aproximadamente docientos mil barquillas y canoas en éstas se transportaban hortalizas, frutas, flores, cereales, agua, mieles y diferentes materiales de -- construcción, así los ríos fueron utilizados también como caminos de agua rutas comerciales y de conquistas.

Consolidada la toma de tenochtitlan, se crearon nuevas -- rutas, especialmente en el Océano Pacífico, de esa forma inicia la comunicación marítima directa entre México y Perú desde Huatulco, fué el puerto principal del entonces mar del sur.

Después de la Guerra de Independencia la existencia de -- un solo puerto como sede primordial de comercio en cada litoral, Veracruz en el Golfo y Acapulco en el Pacífico añadiendo la mala administración, la lentitud de trámites, el contrabando y la instrucción deficiente en el ramo, fueron factores -- decisivos que impartieron el impulso y desarrollo marítimo, --

esto trajo como consecuencia la falta de una flota mercante nacional, propiciando la presencia de embarcaciones extranjeras.

En 1946, se fundo la escuela náutica de Tampico destinada a la preparación de oficiales, años mas tarde la iniciativa privada creó la Compañía de Servicios Marítimos, con el fin de participar en el desarrollo de marina mercante; el crecimiento que ha mostrado en los últimos dieciocho años la actividad marítimo portuaria, ha sido altamente significativa, pero se utiliza principalmente para carga y pesca, ya que el número de pasajeros es escaso.

II.- POR AIRE, uno de los pioneros de vuelos en planeados son los hermanos Pablo y Eduardo Aldasoro y en 1910, Alberto Braniff realizó el primer vuelo en aviación sobre la Republica utilizando un biplano francés, con el que pudo volar 500 metros a veinticinco metros de altura estos hechos marcaron el inicio de la aviación en México que tuvo un rápido desarrollo aún en los tiempos de la Revolución.

A mediados de la década de los sesentas, se creó el organismo de Aeropuerto y Servicios Auxiliares, con el objeto de planear, proyectar, construir y reconstruir las terminales aéreas.

La aviación comercial mexicana en los últimos años ha llegado a cubrir una extensa red de rutas, que comunica al país internacionalmente, en la actualidad se encuentra computalizando el sistema aeroportuario nacional.

III.- POR TIERRA, en la época preispanica, los mexicas -
 librarón batallas contra los xochimilcas, a quienes vencieron
 y a manera de tributo les impusieron la construcción de una -
 calzada desde Xochimilco hasta Tenochtitlán, ésta fue cons--
 truida ha base de tierra y piedra en corto tiempo, pues se --
 disponía de una fuerza de trabajo de varios hombres.

Existían caminos con terracerias, estas vías eran los -
 SACBEOB mayas que alcanzaban hasta ocho metros de ancho para
 facilitar el intenso tránsito de viajeros de las numerosas ca
 rranas de mercaderes, correos, mensajeros de guerra y carga-
 dores de productos y mercancías.

La arriería tenía una gran importancia durante la colo--
 nia ya que fué el medio principal de transporte, consumada la
 independencia el país quedo en un estado ruinoso, debido a --
 las intensas luchas durante la guerra esto trajo como conse--
 cuencia una disminución demográfica y el abandono de --
 tierras; la condición de los caminos, ya bastante mala a - -
 principio de siglo se deterioro casi por completo.

Durante el gobierno del presidente Don Benito Juárez se
 aprobó la construcción y reparación de caminos dada la situa-
 ción desastrosa en que se encontraban; posteriormente se ex-
 pidió una ley mediante la cual se establecía el modo de juz--
 gar y castigar a los salteadores de caminos, que abundaban en
 esa época.

En el porfiriato era tal descuido de los caminos que --
 practicamente eran intransitables, como consecuencia se expi-
 dió una ley que daba a los Estados la responsabilidad de la -
 reparación y conservación de los caminos dentro de su territo

rio.

Después de la Revolución el automóvil, no provocó que se mejoraran los caminos existentes por lo tanto se limitaban a transitar únicamente por calles y calzadas urbanas junto con tranvías y carretelas. En 1917 durante la huelga de tranvías, se hizo necesario improvisar camiones, montando sobre los -- coches tablas de madera y manteados, en los que cabían hasta cinco pasajeros, éste fué el origen del transporte ciudadano.

En 1940 fué publicada la Ley de Vías Generales de Comunicación, en materia de transporte, expone los lineamientos a los que debe sujetarse los concesionarios ya establecidos y los que se establezcan para ofrecer servicios públicos y en sí señala toda la regulación de las vías generales.

Posteriormente se creó el Comité Nacional de Caminos Vecinales esto quiere decir la elaboración de una nueva fórmula de financiamiento tripartita que consiste en repartir el costo de las obras en partes iguales entre Federación, los Gobiernos Estatales y los Particulares, esta fórmula ha funcionado como una de las mejores maneras para impulsar el desarrollo del país y elevar el nivel de vida rural, mas adelante a las carreteras se les aumento la cantidad de carriles, acotamientos, divisiones centrales y reducción de pendientes y grados de curvatura, condiciones que propiciaron una mayor velocidad de recorrido y un consecuente ahorro de tiempo, pero -- tambien aumento el riesgo de accidentes y siniestros de tránsito.

3.- CONCEPTO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

Es importante tener la idea de lo que es tránsito, y el artículo 2o fracción V. del Reglamento de tránsito del Distrito Federal lo define como la "acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública", el mismo ordenamiento nos señala lo que es "vehículo: es todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes" (artículo 2o fracción VIII). Por consiguiente si adecuamos estos dos conceptos para formar uno sólo quedaría de la siguiente forma:

"Transito de vehículos, es la acción o efecto de trasladar personas o cosas de un lugar a otro a través de algún medio de motor o cualquier otra forma de propulsión, en la vía pública".

4.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL TRANSITO DE VEHICULOS TERRESTRES AUTOMOTORES.

En el primer punto de este capítulo se dió el concepto de vías generales de comunicación, por que es necesario saber cuales son toda vez que en una de ellas es donde se cometen los accidentes de tránsito, pero, para referirnos a la vía terrestre es necesario saber que existen también las vías por agua, aire y corriente eléctrica, de esas manera partimos de lo general a lo particular, posteriormente se definió el tránsito de vehículos en general estos pueden ser: el ferrocarril, el metro, las bicicletas, los automoviles . . . en sí cualquier medio de transporte terrestre, pero los que nos interesan son los vehículos terrestres automotores, es decir los automoviles ya que nuestro estudio es encuadrar en un marco jurídico los siniestros como consecuencia del tránsito vehicular.

Parece repetitivo hablar de vehículo terrestre automotores, aunque es necesario hacerlo ya que igualmente es vehiculo terrestre una bicicleta y no es nuestra intención analizar el tránsito de esta en sí, sino de los automoviles, no omitiendo señalar que en un momento dado tambien se involucraría a la bicicleta pero de una forma complementaria y no como tema central, esta es la razón por la cual denominamos de esa forma a los automoviles.

Ahora bien es sorprendente el desarrollo que han tenido las actividades industriales motorizadas; cuando Bollee alcanzó en el primer automóvil movido por vapor, la velocidad máxima de veinte kilómetros por hora nunca se imaginó la magnitud que alcanzaria el automovilismo en nuestros días y la trascendencia que ha tenido para la humanidad.

La industria de los transportes se ha agigantado considerablemente y la fuerza motriz, toda vez que ha permitido acortar las distancias entre los pueblos, logrando mayor desarrollo en el aspecto social y económico.

Por lo tanto el jurista ha previsto el desarrollo de este nuevo género de actividades humanas; codificando los derechos y los deberes de los hombres del volante, ya que es urgente tomar medidas efectivas contra los responsables de atropellamientos por automóvil. No es nuestro propósito obstaculizar el progreso, pero en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público nunca falta una averiguación previa iniciada por un siniestro de tránsito, por éste motivo trataremos de analizar lo relativo al tema y dar algunas soluciones al grave problema.

CAPITULO II
NOCION GENERAL DEL DELITO.

1.- CONCEPTO DE DELITO.

En primer término daremos algunas definiciones que nos parecen completas y sencillas, empezamos con Carrara, quien define al delito como "La infracción a la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable"¹ Seguimos con Mezger, que al respecto manifiesta: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"² por su parte Cuello Calón dice: "Es la acción humana antijurídica y culpable"³ Por último el artículo 7 del Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Tomando en consideración lo anterior nos adherimos a la definición que nos da nuestro ordenamiento legal por que es la que se utiliza con mayor frecuencia, aunque para algunos estudiosos del Derecho no les parece la mas idonea.

- 1 CARRARA, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Vol. 7, 21 Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, - 1944, pag. 60.
- 2 EDMUNDO MEZGER, Tratado de Derecho Penal, 2a Edición, Tomo I, Editorial de Derecho Privado, Madrid, pag. 156.
- 3 CUELLO CALON, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 11a Edición, Casa Editorial Barcelona, pag. 236.

2.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Hay varias corrientes al respecto, pero a nuestro parecer el maestro Castellanos Tena hace una clasificación sencilla y didáctica, por esta razón tomamos como base dicha clasificación empezando por:

Los delitos en FUNCION DE SU GRAVEDAD, nuestro Código -- generaliza el delito, no haciendo ninguna distinción, como lo hace la división tripartita que habla de delitos, crímenes, y faltas por lo tanto se deduce que en México sólo hay delitos.

Según la FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE, hay dos formas de manifestar la voluntad: En una acción o en una omisión, la primera es un hacer del sujeto donde viola la ley prohibitiva y la segunda es un no hacer donde viola una ley dispositiva, esta última figura es dividida en simple omisión la cual es -- el no cumplir una norma establecida por la ley y comisión por omisión, el no hacer la conducta que dicta el ordenamiento jurídico trae como consecuencia un resultado contrario a la -- Ley.

FOR EL RESULTADO, se divide en : Formales, los cuales -- consisten en la violación de la norma jurídica por mera conducta no siendo necesario producir un resultado, (como es el delito de portación de arma prohibida, toda vez que no es necesario herir a alguna persona para que sea tipificado el delito). Y los materiales, para encuadrarlos dentro de esta división si es necesario que se produzca un resultado material, como en las lesiones.

FOR SU DURACION, nuestro Código Penal en su artículo 7 -- considera tres especies de delitos en función de su duración: Instantaneos, éste delito se perfecciona en un sólo momento o

instante, (como el homicidio). Instantaneo con efectos permanentes, en un solo momento se destruye el bien jurídico, pero permanecen las consecuencias del mismo, (es el caso de las -- lesiones). Y Permanentes, Alimena dice al respecto, existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración -- pueden imputarse como consumación, (como el rapto).

Delitos SIMPLES Y COMPLEJOS, los primeros son cuando la afectación del bien jurídico es solo una, y los complejos, -- por su parte Edmundo Mezger dice: "El delito complejo se forma de la fusión de dos o mas"⁴ (como el robo calificado donde se da el robo y el allanamiento de morada).

UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES, el maestro Castellanos Tena manifiesta: "Los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos"⁵ Soler dice al respecto "El delito plurisubsistente, es la fusión de actos; el complejo, fusión de dos figuras delictivas"⁶, por -- ejemplo la violación de los reglamentos de tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exeso de velocidad.

UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS, en el primero unicamente es necesaria la intervención de un solo sujeto, sin en cambio, el segundo necesariamente se requiere la conducta de dos

4 Opus cit. pag. 177

5 FERNENDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 25a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, pag. 142.

6 Citado por FERNENDO CASTELLANOS, Lineamientos elementales de Derecho Penal, pag. 142.

o mas sujetos para integrar el tipo, (como lo es la asociación delictuosa).

Por la forma de su persecución, son: Por Querrela, estos delitos son perseguibles a petición de parte agraviada, y los de Oficio se persiguen previa denuncia, teniendo la autoridad la obligación de investigar y castigar a los responsables hasta sus últimas consecuencias.

Delitos comunes, son los que se encuentren establecidos en las leyes locales, Federales, son los que se encuentran -- establecidos en las leyes Federales, Oficiales son los delitos que comete el Servidor Público en el desempeño de sus funciones. Militares, son los que se encuentran establecidos en los Ordenamientos Militares y Políticos, el Código Penal en su artículo 144 dice: "Se considerará como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los Derechos Políticos reconocidos por la -- Constitución.

Por el elemento interno o culpabilidad, se dividen en: Dolosos, Culposos y Preterintencionales, estos elementos los analizaremos ampliamente en el proximo punto toda vez que es indispensable estudiarlos para poder clasificar los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos.

3.- DOLO.

a) CONCEPTO.- Jiménez de Asúa define al dolo como: "La producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso de la relación de causua-

lidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"7. -- Cuello Calón describe el dolo "Como la voluntad consciente, dirigida"8, es decir la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso, Carranca y Trujillo nos explica: "Para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada, Sobre ser voluntaria la acción deberá ser calificada por la dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo"9. -- Ignacio Villalobos señala que "Siendo la esencia del dolo la VOLUNTAD que actúa sobre un CONOCIMIENTO real e integral del acto, importa desarrollar el estudio de estas dos figuras para alcanzar la verdadera noción que se busca"10.

Adhiriéndonos al estudio que realiza dicho autor, anali

7 JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, 2a Edición, Editorial Hermez, México-Buenos Aires, pag. 392 y 393.

8 Opus cit., pag. 321.

9 CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, 4a Edición, Editorial Antigua Librería de Robredo, México 1950, pag. 36.

10 IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983, pag. 295.

zaremos los elementos que menciona por que consideramos que - efectivamente son integrantes del dolo.

b) VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO.- La voluntad es el querer del sujeto activo un resultado, en este caso antijurídico que lo beneficia directa o indirectamente, material o tal vez sentimentalmente pero como dice Ignacio Villalobos "Querer el acto supone conocerlo previamente", refiriendonos a esto diremos - que el nivel educacional que existe en nuestro país nos permite a todos conocer y diferenciar conductas lícitas de las ilícitas, por lo tanto el contrariar las normas jurídicas ya lleva implícito el conocimiento y por consiguiente uniendo éste con la voluntad o querer realizar el acto estaríamos hablando de dolo, para enfatizar la idea del conocimiento ponemos el - ejemplo del hombre que mata a su padre sin saber que lo es, - sería culpable de homicidio y no de parricidio.

c) IGNORANCIA Y ERROR.- Mencionamos que estos son elementos esenciales para la integración del delito, sintetizando esta idea, diremos que el error puede eximir de responsabilidad al autor de la conducta y en otros casos subsiste el dolo aunque haya error ya sea en la cosa o en la persona, abundando mas sobre el particular el artículo 59 bis de nuestro Código Penal a la letra dice: "Cuando el hecho se realice por -- error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley - penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte o tratamiento en libertad según la natu

raleza del caso".

Tomando en consideración lo anterior es sumamente difícil aplicar este artículo en nuestra sociedad, especialmente en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos -- aunque tal vez sería viable en algunas provincias alejadas de las ciudades, pero aun así a nuestro parecer es muy difícil -- que se de esta situación.

d) CLASIFICACION:

I.- Dolo Directo.- Es cuando la voluntad se encamina intencionalmente a una acción fija, precisa, concreta, así, un individuo que coloca un explosivo en un avión con la finalidad de que explote en el aire y la mercancía que transporta -- no llegue a su destino, el resultado coincide con su intención, con su voluntad y su plan.

II.- Dolo Indirecto.- Es cuando la persona se propone un fin para lograrlo sabe que se dañaran otros bienes jurídicamente tutelados y los acepta con tal de llevar a cabo su fin. Para entender mejor este tipo de dolo continuaremos con el ejemplo anterior, al hacer explotar el avión seguramente va a morir el piloto; la intención del agente no es la muerte de dicho piloto, sino de evitar que llegue a su destino la mercancía del avión, en éste caso el autor del ilícito es responsable de homicidio con dolo indirecto.

III.- Dolo Indeterminado.- Cuando la intención criminal se manifiesta en proposito impreciso de causar el mal, es decir que el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para sus fines ulteriores;

en el caso del avión aparte del piloto, lleva su tripulación y tal vez algunos particulares así que el autor sera responsable de homicidio con dolo indeterminado en relación a las personas que iban en el avión y que dicho agente ignoraba -- quienes y cuantos eran pero si sabía que llevaba mas gente.

IV.- Dolo Eventual.- Es cuando el agente sabe y admite la posibilidad de que se produzcan otros daños, este se caracteriza por la incertidumbre o eventualidad que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto; es cuando el agente sabe que el avión explotará pero no se encuentra seguro si los restos de éste caerán sobre algún poblado y dañara a personas o bienes, así que este individuo sera -- responsable por daño en propiedad ajena con dolo eventual de pendiente de los bienes jurídicamente tutelados que se afectan por el hecho.

4.- CULPA.

a) DEFINICION.- Nuestro Código Penal ha sustituido la "culpa" por el término de imprudencia como podemos ver en el artículo 9 donde nos indica que "obra imprudencialmente el que realiza el hecho tipico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

La culpa negligente, por imprudencia, descuido, inadvertencia, desidia, no suele integrar normalmente sino una obligación reparadora dentro del Derecho Común; y sólo por excepción en los casos de máxima temeridad y mayor estrago, se -- castiga penalmente, cuando implica muerte o lesión corporal y ciertos daños muy calificados.

Alexander y Staub elaboran una teoría psicoanalítica de la culpa, distinguen entre el "yo", el "super yo" y el "ello", el primero es la personalidad innata, el segundo es la personalidad adquirida y el tercero es el impulso ancestral que yace en el hombre, impulso que puede conducir a una conducta antisocial. Para estos autores cuando el "yo" se debilita y no existe el poder inhibitorio del "super yo", queda aquél a merced de la tendencia del "ello", y es entonces cuando puede producirse la conducta antisocial.

La teoría del riesgo objetivo consagrados en el Código de factura clásica que sólo juzgan delictuosa la acción por el daño causado y no se encuentran de acuerdo con la idea de que el delito de imprudencia pueda tener grados intermedios, por la escasa importancia que se presta a esta clase de delitos que se suceden con extraordinaria frecuencia, ocasiona -- que se haga ilusoria la aplicación de medidas preventivas o de seguridad, para determinados estados delictuales, revelados por la temeridad del agente, el peligro puede existir, como lo afirma Saldaña, antes de que se cometa el delito y la tendencia del Derecho Penal contemporáneo, atiende más a la prevención que a la corrección.

Edmundo Mezger, crea su doctrina de la referencia anímica al resultado, diciendo que "hay un momento en que la acción se quiso; hubo un instante en que el querer antijurídico fué consciente"11.

Carranca y Trujillo dice "La culpa es otro de los grados

11 Opus, cit., pag. 167.

de la culpabilidad. Se ha dicho que nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser I) Intencionales y II) No intencionales o de imprudencia; de donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa del sujeto), lo que justifica la imputación legal".

Y con relación a su definición manifiesta: "Se define a la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño penalmente tipificado". Por último "Los elementos que integran la teoría del delito culposo en nuestro Derecho son:

- a) Un daño con tipicidad penal;
- b) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el daño; y
- c) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto u omisión causal"¹².

Ignacio Villalobos, al respecto menciona su definición: "En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de -----

¹² Opus cit., págs. 225-228

precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente o consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo"13.

Sintetizando los elementos que enlista el autor en cita tenemos:

- a) Un actuar voluntario;
- b) La realización de un tipo penal, donde se cause daño y se produzca un resultado no querido, aunque no todos los delitos son de daño;
- c) El no querer o consentir la realización de aquello -- que hace que el acto sea típicamente antijurídico; y
- d) El que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente;
- e) Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación o que haya podido preverlo;
- f) Ha de haber posibilidad de evitar la producción de -- aquello que la ley quiere que se evite.

b) CULPA LEVE Y GRAVE.- Nuestra ley equipara la penalidad de los delitos, con la culpa grave o culpa levisima esto se encuentra establecido en el artículo 52 del Código Penal -- que a la letra dice:

"En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios -

13 Opus cit., págs. 307, 308 y 309.

empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y - del peligro ocurrido;

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impul sarón o lo determinarán a delinquir y sus condiciones económi cas.

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en - el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan probarse, así como sus -- vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relacio nes sociales, la calidad de las personas ofendidas y las cir- cunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o. Tratandose de los delitos cometidos por Servidores - Públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida re- querida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los - dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad -- del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a - la aplicación de las sanciones penales".

Mas adelante en el artículo 60 segundo parrafo señala:

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en considera ción las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 (anteriormente transcrito) y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, - por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito - - fuere intencional".

Lo anterior lo sintetizamos diciendo, que nuestro Derecho Penal gradúa la culpa entre leve y grave, dejando su calificación al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las circunstancias que se enuncian con antelación.

c) CULPA CONSCIENTE E INCONSCIENTE.- El jurista Luis Jimenez de Asúa dice: 1) La culpa consciente es el saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre esto la probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se producirá. Se añade la consciencia de la antijuridicidad material de hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que

el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad."14

Por su parte Castellanos Tena manifiesta: "El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá"15.

Esta clase de culpa es muy parecida al dolo eventual, -- pero la diferencia es que en el dolo se asume indiferencia -- ante el probable resultado y la culpa espera que no se producirá.

2) La culpa inconsciente, nuevamente Jimenez de Asúa nos dice: "Es la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado "Saber y Poder", esta ignominia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía ser le exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)"16.

Castellanos Tena expresa: "El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto"17.

14 Opus, cit., pág 407.

15 Opus, cit., pág. 249.

16 Opus, cit., pág.407.

17 Opus, cit., pág. 249.

5.- PRETERINTENCIONALIDAD.

Respecto a este punto existen tres tesis; la primera le asimila el dolo en general, para una segunda teoría, los delitos preterintencionales no son sino delitos calificados por el resultado, y por último una teoría mixta que se ha abierto paso con éxito en las modernas corrientes doctrinales, la cual considera a la preterintencionalidad como una suma de dolo en el inicio, y culpa en cuanto al resultado mayor no querido ni aceptado, misma que actualmente adopta nuestro Código Penal para el Distrito Federal, al indicar en el artículo 90 fracción III "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

El maestro Ignacio Villalobos agrega que si se admite la preterintencionalidad porque el resultado va "más allá" de la intención, tiene que aceptarse un cuarto miembro: la tentativa en que el resultado se queda "más aca" de la intención.

Aún con el argumento del profesor en cita mencionamos la preterintencionalidad por que nuestro Código la señala y para efectos de nuestro estudio pudiera llegar a darse.

CAPITULO III

DELITOS QUE SE PUDIERAN COMETER CON MOTIVO DEL TRANSITO DE -
VEHICULOS.

1.- HOMICIDIO.

Iniciamos con el homicidio porque es uno de los delitos más alarmantes dentro de los siniestros de tránsito, y nuestro Código Penal en su artículo 302 nos dice:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

A fin de poder conocer teóricamente al homicidio, vamos a clasificarlo:

En función de su gravedad es Delito;

La conducta del agente es de Acción, en razón de ser necesario un hacer del sujeto activo para que de esa forma se produzca un resultado;

En este caso el resultado es Material;

Por su duración es Instantaneo; al consumarse en un solo momento;

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Es Unisubsistente, por integrarse con un solo acto

Es Unisubjetivo, ya que únicamente se necesita la intervención de un solo sujeto, su forma de persecución es de Oficio, es decir el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la responsabilidad penal hasta sus últimas consecuencias del ilícito;

Es del fuero Común, en virtud de que conoce de este delito el representante social del fuero común;

Por el elemento interno o culpabilidad es Culposos, pero pudiera ser Doloso o Preterintencional, dependiendo de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta.

El homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos es un delito imprudencial, por la velocidad con que se conducen los automóviles es fácil realizar un hecho típico (homicidio), incumpliendo un deber de cuidado (manejar diligentemente), que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Se dice que el responsable del homicidio, no tenía la intención de matar al ofendido, por eso es menor la penalidad imputable a dicha persona respecto al cometido en forma simple y aún más, al calificado.

En materia penal no existe la compensación de culpas, razón por la cual, si una persona se atraviesa imprudentemente al paso de un vehículo y el conductor de éste lo va guiando sin las medidas necesarias de precaución, la imprudencia de aquél no favorece en ninguna forma al conductor. Cuando ocurre un siniestro de tránsito donde se involucra un peatón y éste fallece a causa del accidente, es casi lógico pensar que el manejador es totalmente culpable del homicidio, aunque maneje con toda la atención debida y el peatón haya cruzado la avenida, sin fijarse y con todo descuido, a los conductores se les responsabiliza por que son menos vulnerables que los peatones. Pero si nos ponemos a pensar en el desorden existente específicamente en la Ciudad de México, respecto a la vialidad, nos damos cuenta que hay peatones tan imprudentes que cruzan las avenidas donde se les está prohibido, tal vez lo hacen por comodidad y también es casi usual ver que habiendo

un puente peatonal para atravesar la calzada no lo utilizan - o cruzan en curvas, a mitad de las calles, jugando o van caminando y platicando expuestos a ser arrollados; en ésta hipótesis el peatón es cien por ciento responsable por actuar imprudentemente y debe pagar todos los daños que ocasione al vehículo; podríamos pensar que el conductor del automóvil debió haber manejado con mas precaución y ver si había o no personas jugando, caminando o cruzando, esto es absurdo toda vez que hay lugares propios para jugar, caminar y cruzar.

El peatón tiene preferencia de paso, esto es totalmente cierto, pero en los lugares señalados para ello, es decir, en las esquinas y cuando el semaforo lo indique. Afalta de éste cuando sea prudente hacerlo. (Lo referente al tema lo ampliaremos en el próximo capítulo cuando veamos el Reglamento de Tránsito). Y de esa forma se evitarían miles de atropellamientos por automotores.

Cuando surgen uno o más homicidios a causa del tránsito de vehículos su sanción se encuentra establecida en el artículo 60 del Código Penal.

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o -- privación definitiva de derechos para ejercer profesión u -- oficio"

Este párrafo señala entre otras como sanción " . . . privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio . . ." jurídicamente hablando es improcedente esta pena por que impone la suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños --

por culpa al conducir un automóvil.

Siguiendo con este orden de ideas, en algunos casos es realmente indispensable inhabilitar a algunas personas a conducir por ser estas altamente peligrosas ya sea por hacerlo en estado inconveniente o simple y sencillamente no saben manejar toda vez que conducir un automóvil no consiste solamente en saberlo mover de un lugar a otro, sino convivir con los demás conductores dentro de las vialidades de las Ciudades y carreteras y además DEBEN conocer el reglamento de tránsito a fin de saber si están o no haciendo lo correcto al conducir.

Afirmando lo dicho, la jurisprudencia nos señala:

"VEHICULOS DE MOTOR, INHABILITACION PARA LA -- CONDUCCION DE, POR DELITO IMPRUDENCIAL. INDIVIDUALIZACION DE LA FENA. La inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor debe ser correlativa a la sanción que se le fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del Código Penal Federal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado una peligrosidad mayor a la media, debió suspendersele en su derecho para conducir vehículos de motor por un término no superior de dos años".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 65, p 39. A D. 5394/73 Fidel Garrido Jimenez. Unanimidad de 4 votos.

"VEHICULOS DE MOTOR SUSPENSION PARA MANEJAR-
 LOS. Tratándose de la suspensión para manejar ve-
 hículos de motor por el término de seis meses, --
 que conforme al primer párrafo del artículo 60 -
 del Código Penal Federal, es concurrente con la
 pena de prisión, cabe señalar que su imposición
 al inculcado es correcta, tanto si con antelación
 fué condenado por sentencia ejecutoria, por un de-
 lito imprudencial, como si dicha suspensión se --
 basa en que la sociedad debe de ser preservada, -
 aunque sea por un tiempo limitado, de la peligro-
 sidad que en menor o mayor escala demostró el de-
 lincuente en el ejercicio del oficio de una profe-
 sión en otra clase de infracciones penales, sin
 que obste que con esa suspensión deje de laborar
 en su trabajo habitual, dado que sobre el inte--
 rés personal está el de la comunidad, que es el -
 que debe prevalecer".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, p. 226
 A.D. 1622/57, Francisco Chávez. Unanimidad de 4 -
 votos.- Vol. XXVI, p. 138 A.D. 2390/59, Pedro Nie-
 to Domínguez. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXIX,
 p. 18. A.D. 2875/60, Arón Mora Moreno. Unanimidad
 de 4 votos.- Vol. XLIX, p. 94 A.D. 1683/61. Abra-
 ham Vázquez Martínez, 5 votos.

Estamos de acuerdo con esta tesis pero no en el aspecto
 de que la suspensión sea de seis meses, es claro que si una -
 persona ya ha sido sentenciada por un delito de tránsito con

anterioridad, no es apta para conducir un vehículo una vez -- más, a nuestro parecer se le debe suspender definitivamente -- este derecho y de esta forma protegeríamos a la ciudadanía -- del peligro que representa dicha persona.

Volviendo al primer párrafo del artículo 60 del Código -- Penal con relación al 271 del Código de Procedimientos Pena-- les para el Distrito Federal el cual dispone que el autor del ilícito goza del beneficio de la libertad condicional, siem-- pre y cuando no se haya dado a la fuga o se encuentre en esta do de ebriedad; si se da la primera hipótesis, se encuadraría la conducta dentro del tipo penal señalado en el artículo 341 del Código Penal, que se refiere al abandono de personas, y -- en el segundo caso estaríamos dentro de lo establecido por el artículo 537 de la Ley General de Vías de Comunicación, ambos ordenamientos legales los analizaremos con mas profundidad en los puntos siguientes.

Para que se pueda gozar del beneficio de la libertad con-- dicional; "El Procurador determinará mediante disposiciones -- de carácter general el monto de la causión aplicable en los -- casos de lesiones y homicidios por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos . . . " (artículo 271 5o párrafo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

"Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de pri-- sión no exeda de cinco años, el acusado será puesto a dispo-- sición del juez directamente, sin quedar internado en los lu-- gares de prisión preventiva para que pueda solicitar su liber-- tad provisional". (art. 271 C.P.P.D.F.).

Lo anterior es procedente en el caso de que únicamente --

se encuentren involucrados particulares en el siniestro de --
vehículos, pero si se relaciona el personal que presta sus --
servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, -
servicio escolar o cualesquiera otros transportes de servicio
público federal o local, la sanción es la misma como la de --
los particulares siempre y cuando sea un sólo homicidio y - -
éste no sea calificado como grave, según lo establecido en el
artículo 60 del Código Penal interpretado a contrario sensu:

Artículo 60 ". . . Cuando a consecuencia de actos u omi-
siones imprudenciales calificados como graves . . . causen ho-
micidios de dos o más personas la pena será de cinco a veinte
años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e -
inhabilitación para obtener otros de las mismas naturaleza .
. . ."

Nuestro Código establece mayor punibilidad para el caso
del servicio público de transporte, a nuestra forma de ver --
así debe de ser ya que en manos de los conductores de autobu-
ses, minibuses, taxis etc., se encuentra la integridad corpo-
ral de mucha gente y como anteriormente señalamos en la teoría
psicoanalista, que después de realizar la misma actividad du-
rante varias horas se vuelve automática, toda vez que el esta-
do de inconsciencia por su naturaleza eminentemente psicológi-
ca, requiere de pruebas especiales.

Desprendemos de lo anterior que es realmente difícil pro-
bar el estado de inconsciencia, por lo tanto los conductores
a que hacemos mención, tienen la obligación de poner más dili-
gencia en su trabajo diario.

Y si dejan abandonada a la víctima o se encuentran en es-

tado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes se tomará esta situación como agravante de la pena y no gozarán del beneficio de la libertad condicional, (la clasificación de la gravedad queda al prudente arbitrio del Juez quien deberá tomar en cuenta las circunstancias enlistadas en el artículo 52 y 60 del Código Penal ya transcritos anteriormente.

Cuando ocurre un homicidio siempre existe la interrogante respecto de quien responderá a la reparación del daño y -- en que términos, para dar contestación a estas preguntas la jurisprudencia nos dice al respecto:

"REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL - (LEGISLACION FEDERAL). El Código Penal Federal, -- establece que la reparación del daño será fijada -- según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es -- sabido y demostrado por la experiencia que los -- daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, -- su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de su ingreso que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el -- propio legislador y así la legislación federal me-

xicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se debe calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 ("La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causa con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación"). del Código Penal Federal que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador Federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del Derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determi-

nar con diversas pruebas el monto del daño que -- seles causa con la muerte del ofendido, práctica-- mente se les está dejando sin protección, lo que -- contraría el fin de la Ley y del legislador, por -- lo que en los casos de responsabilidad civil exigi -- ble a terceros, es lógico que se deba estimar el -- monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos -- por el propio legislador para los casos análogos, -- en los que se estime reparar a la familia, los da-- ños causados por la muerte de la persona que las -- sostenía o ayudaba a su sostenimiento.

Séptima Epoca Segunda Parte Vol. 8, p. 27 A.

D. 8580/67, Materiales Triturados S.A., 5 votos".

Es justo que cualquier persona sentenciada por el delito de homicidio independientemente de la clase social a la que -- pertenezca, debe responder a la reparación del daño a causa -- de su irresponsabilidad, ya que la familia del ofendido no -- tiene por qué pagar las consecuencias de actos ilícitos de -- otras personas, aunque ya hablando de un homicidio hay una -- pérdida incalculable para sus familiares, pero si hay forma -- de reparar el daño pecuniariamente consideramos que debe hacer efectiva esta posibilidad.

2.- LESIONES.

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos -- efectos son producidos por una causa externa". (art. 288 C.P. D.F.).

En seguida haremos la clasificación del delito de lesiones;

En función de su gravedad es Delito;

La conducta del agente es de Acción, en razón de ser necesario un hacer del sujeto activo;

Para que de esa forma se produzca un resultado Material;

Por su duración es Instantaneo con efectos permanentes, por que en un sólo momento se destruye el bien jurídico, pero permanecen las consecuencias;

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Es Unisubsistente, pues se forma por un solo acto;

Es Unisubjetivo, ya que únicamente se necesita la intervención de un solo sujeto;

Su forma de persecución es de Querrela de parte agraviada es decir solo el lesionado o su legitimo representante -- puede querrellarse ante el Ministerio Público por las lesiones, pero pueden ser de Oficio si el conductor del vehículo deja abandonada a la víctima, este delito es del fuero Común;

Por el elemento interno o culpabilidad es Culposos, pero pudiera ser Doloso o Preterintencional, dependiendo de la --

negligencia, intención o consecuencias de la conducta.

Cuando ocurre un siniestro de tránsito es muy común que haya lesionados, ya sean con heridas levisimas, leves o graves por eso nuestro Código Penal las clasifica de la siguiente forma:

1.- Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, su sanción es de tres días a -- cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa. (art. 289 C.P.D.F.).

2.- Lesiones que tardan en sanar más de quince días, su sanción es de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a docientos setenta y nueve días multa. (art. 289 C.P.D.F.).

3.- Lesión que daja cicatriz en la cara, perpetuamente -- notable su sanción es de dos años a cinco años de prisión y -- multa de cien a trecientos pesos. (art. 290 C.P.D.F.).

4.- Lesión que perturbe para siempre la vista, o dismi-- nuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro -- órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades menta les, su sanción es de tres a cinco años de prisión y multa de trecientos a quinientos pesos (art. 291 C.F.D.F.).

5.- Lesión de la que resulte una enfermedad segura o pro bablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un -- pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, su san-- ción es de cinco a ocho años de prisión. (art. 292 C.P.D.F.).

6.- Lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, de las funciones sexuales, su sanción es de seis a diez años de prisión. (art. 292 2o párrafo C.P. D.F.).

7.- Lesión que pongan en peligro la vida, su sanción es de tres a seis años, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los puntos anteriores. (art. 293 C. P. D.F.).

El delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, solo se ejercitará la acción penal a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, independientemente de la gravedad de las lesiones, siempre y cuando el autor del ilícito no se de a la fuga o intervenga en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (art. - 62 C.P.D.F.).

El ofendido en el caso de todas las lesiones enumeradas con anterioridad, podrá otorgar perdón legal, al procesado únicamente de estas o de otros ilícitos que se persiguen por querrela, pero deberá hacerlo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia y este sea aceptado por el indiciado (art. 93 C.P.D.F.).

Para el caso de lesiones se impondrá la misma sanción cuando el autor del ilícito sea particular o preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, de servicio escolar o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, en este delito el Código Penal no manifiesta diferencia de sanciones, entre particulares y

y servicio público, como lo hace en el homicidio, es decir, - sea la lesión que sea el inculpado gozará del beneficio de la libertad bajo caución siempre que éste lo solicite al ministerio Público, pero es menester que dicha persona no se encuentre en el supuesto del artículo 271 párrafo noveno del Código de Procedimientos Penales, ya transcrito anteriormente.

Cuando hay un siniestro de tránsito donde haya lesiones únicamente, no es difícil obtener la libertad del responsable toda vez que si garantiza mediante caución suficiente que fija el Ministerio Público, éste tiene la obligación de dejarlo libre, de hecho las lesiones con motivo del tránsito de vehículos no son privativas de la libertad si se da solamente - este hecho ilícito.

Antes del 19 de noviembre de 1986 el Código Penal sólo - aceptaba las lesiones señaladas en los primeros términos del artículo 288 que no ponen en peligro la vida, como suscepti--bles de arreglo, pero con las nuevas reformas ya todas las -- lesiones pueden conciliarse, llegar a su desistimiento por -- parte del que las sufrió o del padre o tutor acreditado en caso de menores de edad mediante arreglo.

Por otra parte el perdón que otorga el ofendido, puede - ser a uno o a todos los conductores, en el primer supuesto - éste queda liberado de dicha responsabilidad, no así de los - otros ilícitos causados por su culpa, segundo, esta persona - deberá responder por dichas lesiones si el Juez así lo conde--na. Para que opere el perdón es necesario que así se establezca en el acta levantada ante el Ministerio Público, y que el indiciado acepte dicho perdón.

Por último el médico legista adscrito a la Agencia Investigadora es la persona, que clasifica las lesiones extendiendo para tal efecto un acta de estado psicofisiológico, este certificado lo toma en cuenta el Representante Social para -- integrar la averiguación previa y poder consignar el expediente al juzgado correspondiente.

3.- DANO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena se integra cuando - por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero. (art. 399 C.P.D.F.).

Hay diversas teorías acerca de la denominación del delito de daño en propiedad ajena, el maestro González de la Vega lo denomina daño en las cosas, la razón que expone es que el delito suele cometerse aún en bienes propios, en efecto el -- artículo 399 del Código Penal expone " . . . deterioro de cosa propia o ajena . . . ", también Tomás Gallart propone la -- denominación, daño a la propiedad o a la posesión, o delitos contra la propiedad y la posesión, fundándose también en la -- justificación del primer autor, agregando que la palabra cosa suele ser ambigua.

Algunos autores dicen que este delito no se debe perseguir penalmente sino por la vía civil y que el Ministerio Público carece de facultad para intervenir en esta clase de delitos, en virtud de que el autor del ilícito debe tener el -- ANIMUS NOCENDI del cual carecen los delitos culposos, como lo es con motivo del tránsito de vehículos.

No compartimos este punto de vista porque si nos encontramos dentro del supuesto del delito en mención aún reclamando nuestro derecho por la vía penal y civil es difícil obtener la reparación del daño, ahora únicamente por la vía civil sería realmente lesivo a nuestro patrimonio por la tardanza de los trámites que realizan por esta vía y mencionamos con -- anterioridad no es voluntad del legislador perjudicar el pa--

trmonio de las personas.

Por otra parte, continuamos clasificando éste delito:

En función de su gravedad es Delito;

La conducta del agente es de Acción; en razón de ser -- necesario un hacer del sujeto activo;

Para que de esa forma se produzca un resultado Material;

Por su duración es Instantaneo con efectos permanentes, porque en un sólo momento se destruye el bien jurídico, pero permanecen las consecuencias,;

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Es Unisubsistente, por que se forma de un solo acto;

Es Unisubjetivo, ya que unicamente se necesita la intervención de una persona para que se de el tipo penal;

Su forma de persecución es de Querrella de parte agraviada, es decir el dueño o el legítimo representante puede querrellarse ante el Ministerio Público por el daño causado a los bienes de su propiedad o bajo su responsabilidad, éste delito;

Puede ser del Fuero común o federal dependiendo quien es el dueño del bien dañado, si es entre particulares pertenece al fuero común, pero, si interviene en los hechos un bien -- propiedad de la Nación entonces es federal;

Por el elemento interno o culpabilidad es Culposos, pero, puede ser Doloso o Preterintencional, en razón de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta delictiva.

Este delito es el más común dentro de los siniestros de tránsito, se sanciona con multa hasta por el valor del daño -- causado, más la reparación de éste. (art. 62 1er párrafo del

C.P.D.F.), esta sanción es igual a la del robo simple.

La reparación del daño comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y - si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

2.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y

3.- Tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 30 título décimo del C.P.D.F., la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Para el caso de la reparación del daño con motivo del -- tránsito de vehículos no opera la fracción tercera del artículo transcrito; esta reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Por delitos imprudenciales, el Ejecutivo de la Unión reglamentará a través del Ministerio Público Federal, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. (art. 31 C.P.D.F.)

No omitimos señalar que esta reparación del daño a cargo del autor del ilícito tiene carácter de pena pública y se -- extinguirá de oficio por el Ministerio Público; abundando más sobre ésta idea la jurisprudencia dice:

"REPARACION DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y --

no dejar a salvo los derechos del ofendido ni --
aplazar la determinación del monto a incidente o
resolución posterior.

Quinta Epoca: Tomo LIII, p. 2168, Macario --
Castillo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI -
p. 121 A.D. 1304/59, Rodolfo Quintanilla Espejel,
5 votos.- Vol. LV, p. 55 A.D. 3507/61, Francisco
Ocaña Hernández, 5 votos.- Vol. LX, p. 40 A.D. --
8928/61. Alfonso Vázquez Pérez. Unanimidad. de 4
votos.- Vol. XC, p. 26 A.D. 2970/63, José Cruz --
Gómez, 5 votos".

La reparación del daño comprende no solo el daño material
del vehículo sino también la indemnización de los perjuicios -
causados por la falta de lucro o producto que normalmente ---
puede producir dicho vehículo, y dejó de percibir a causa del
siniestro (art. 30 C.P.D.F.), pero sólo se puede condenar al
responsable, al pago de éste, siempre que dentro del proceso
este plenamente probada la existencia del daño material o mo-
ral que causo.

Cuando ocurre un siniestro de tránsito donde se encuen--
tran involucrados solamente vehículos particulares el Ministe
rio Público debe, de exhortar a los conductores a llegar a un
arreglo, si esto no fuere posible se inicia la averiguación -
previa donde se sometén a los vehículos a una revisión, a car-
go de los peritos de tránsito a fin de que expidan su dicta-
men respecto a los daños causados a los automóviles involucrad
dos, de esa forma el representante social podrá fijar la cau-
ción, además en ningún momento las personas quedaran en cali-

dad de detenidos, siempre y cuando al igual que los delitos ya mencionados no se encuentren el o los conductores en el supuesto del artículo 271 del C.P.P.D.F. (intervengan en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o se deje abandonada a la víctima).

No se realiza el mismo trámite cuando en los hechos de tránsito se dañe algún bien propiedad del Estado, siempre que éste no sea una vía general de comunicación porque de lo contrario no sería daño en propiedad ajena sino, daños a las vías generales de comunicación.

Cuando se presume que el particular es responsable de los daños causados al bien propiedad del Estado no se puede realizar ningún convenio entre los conductores, toda vez que la persona que maneja un vehículo propiedad de la Nación, no siempre esta facultada para intervenir ante el Ministerio Público Federal por carecer de personalidad jurídica para tal efecto, pues es necesario un poder notarial donde se le faculta para realizar cualquier trámite ante esta autoridad, por lo tanto cuando ocurre un siniestro de tránsito donde se daña un automotor del Estado se debe iniciar la averiguación previa donde su legítimo representante se querelle por los daños causados y sólo éste podrá llegar a algún arreglo con el presunto responsable.

Aún cuando intervenga la Federación ningún conductor que dará en calidad de detenido siempre que no se encuentre dentro del supuesto del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales (se intervenga en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante o se deje

abandonada a la víctima).

El legítimo representante del Estado para poder intervenir en los hechos de tránsito debe estar legalmente facultado como anteriormente ya mencionamos, con poder notarial para -- este efecto, de lo contrario será nula su intervención; cuando el conductor del vehículo propiedad del Estado es responsable de los daños causados al automotor particular, éste res--ponderá por dichos daños, pero la Federación no intervendrá -- frente al particular, sino contra su propio conductor.

Es competencia del fuero federal cuando interviene un ve--hículo, al cual se le concesionó un servicio público federal, la jurisprudencia al respecto dice:

"COMPETENCIA EN EL FUERO FEDERAL CUANDO RADICA LA. Cuando en la realización de un hecho delictuoso interviene un vehículo que porta placas de -- circulación de servicio público federal concesionada, la competencia para iniciar el proceso respectivo radica en el fuero federal, toda vez que ello es suficiente para estimar, salvo prueba en contra--rio, que el mueble en cuestión se encontraba, al -- momento del suceso en explotación del servicio fe--deral concesionado.

Quinta Epoca: Toma I, p. 449, Cuervo, Alfonso -- Tomo LIII, p. 1336, Cruz González, Domingo:-- Tomo LVII, p. 935, Fink William, N.-- Tomo LIX, p. 2099, Jacobo, Librador.-- Tomo LXII, p. 2458, Pérez Emiliano, Alfonso."

Concluyendo con este punto, la ley no establece diferen--

cia de sanciones entre particulares y prestadores del servicio público, por lo tanto se les aplicará la sanción de multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta (art. 62 C.P.D.F.), a cualquiera de ellos no importando el monto del daño causado.

4.- ABANDONO DE ATROPELLADOS.

Este delito consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona, colocándola en situación de desamparo donde el mismo autor del delito la incapacite de valerse por sí misma.

En seguida procederemos a clasificar el delito de abandono de atropellados:

En función de su gravedad es Delito;

La conducta del agente es de Omisión, en razón de que el sujeto activo decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado;

En este caso Formal, toda vez que no es necesario para la integración de éste delito la producción de un resultado externo;

Por el daño que causa es de Peligro, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado no es directamente dañado sino lo pone en peligro;

Por su duración es Instantaneo con efectos permanentes, por que continúan las consecuencias nocivas del acto ilícito que las produjo; es un delito Complejo, toda vez que consta de la unificación de dos figuras delictivas, en primer término las lesiones u homicidio y el abandono a la persona;

Es Unisubsistente, pues se forma de un solo acto;

Es Unisubjetivo, ya que únicamente se necesita la intervención de una persona para que se de el tipo penal;

Este delito es del fuero Común, es decir que el representante social conoce de los hechos;

Por el elemento interno o culpabilidad es Doloso en ra--

zón de que dirige su voluntad a la realización de un hecho - antijurídico pero pudiera ser preterintencional, cuando el resultado de su conducta sobrepasa su intención, con relación a la forma de su persecución, es de Querrela de parte ofendida, es decir solo el agraviado o su legítimo representante puede hacer del conocimiento de los hechos al Ministerio Público y levantar el acta correspondiente,

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo - cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de treinta a noventa días multa.

Los delitos previstos en éste artículo se perseguirán -- por querrela" (art. 341 C.P.D.F.).

Para que se configure el delito es necesario que exista un atropellamiento y el conductor del vehículo deje abandonada a la víctima, éste tipo penal por si solo puede motivar -- que se ejercite la acción penal a petición de parte ofendida, pero es claro que el ilícito, nunca se dará sin el acto delictivo, es decir, sin el atropellamiento.

A causa de éste delito puede el sujeto pasivo sufrir o -- no lesiones, para el caso de que si se den éstas, independientemente de su gravedad, se tornarán de oficio, por el hecho -- de que el conductor deje abandonada a la víctima (art. 62 -- C.P.D.F.).

Estamos de acuerdo con la pena que se le impone a las lesiones, por que cuando hay un atropellamiento dicho conductor

tiene la obligación de prestarle ayuda al lesionado, no imponiendo cual de los dos tuvo la culpa, de lo contrario sería -- responsable de esas lesiones y sus consecuencias, si se agravan o fallece la víctima a causa de su abandono, tal vez el conductor no haya tenido culpa del accidente, pero por el hecho de abandonar a la víctima, se hace responsable de las lesiones u homicidio causado, y deberá responder penalmente por esa conducta además reparar el daño causado.

No siendo suficiente esto, si el presunto responsable de ja abandonado al lesionado perderá el beneficio de la libertad condicional. (art. 271 C.P.D.F.). Y el artículo 135 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta: " . . . tratándose de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá éste beneficio (libertad condicional)., al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas . . . "

Esto quiere decir que en éste delito, no hay diferencia de sanciones entre conductores particulares o del servicio público, basando nuestro dicho en el artículo 341 del C.P.D.F. que expresa:

El automovilista, motorista, CONDUCTOR DE UN VEHICULO -- CUALQUIERA, ciclista . . . "

Por otra parte la jurisprudencia nos indica:

"ABANDONO DE PERSONAS. El delito de abandono de personas, previsto en el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima;

y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás -- circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en -- que la víctima pudo recibir auxilio oportuno.

Quinta Epoca: Tomo XLIV, p. 2849, Snodgrass -- Antony Larry.- Tomo XLVI, p. 2304. Soto Muñoz, Pedro.- Tomo XLIX, p. 237, Zarate, José Terán.- Tomo LI, p. 1027, Escamilla Rubio, Salvador.- Tomo LII, p. 1191, Torises Urueta, Pablo".

No estamos de acuerdo con esta tesis jurisprudencial en virtud de que nuestro ordenamiento legal dice: " . . . deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia . . ." Pero el propio conductor y no las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, consideramos que hay un problema respecto a éste, planteamiento en razón de que la -- jurisprudencia antes citada dice: " . . . no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en lugar en que la -- víctima pudo recibir auxilio oportuno".

Si nos ponemos a pensar, que el conductor se dió a la -- fuga con toda la intención de evadir la acción de la justicia y no enfrentar su responsabilidad frente a la víctima y la so ciedad, e instantes después es aprehendido, y en el momento -- de su declaración manifiesta que huyó del lugar de los hechos porque se dió cuenta que habían muchas personas que podían -- brindarle auxilio oportuno a la víctima.

Con esta simple declaración no se configura el delito que estamos estudiando, esto trae como consecuencia que el respon-

sable del atropellamiento obtenga el beneficio de la libertad condicional en virtud de no darse el supuesto de los artículos 271 párrafo noveno fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, el 135 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo éste cien por ciento responsable del delito de abandono de persona.

Un individuo que deja en estado de abandono a su víctima, exponiéndola a sufrir más daño en su integridad física, deja mucho que desear respecto a su calidad humana y honestidad, - por eso consideramos que no se debe dejar de castigar éste delito aunque haya mucha gente, que pudiera auxiliar al atropellado, en el lugar de los hechos.

5.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación consiste en alterar, quitar, cortar, destruir, interrumpir, bloquear, dañar cualquier vía general de comunicación -- enumeradas con anterioridad en el primer punto del capítulo -- primero.

Con relación a su clasificación:

Este delito en función de su gravedad es Delito;

La conducta del agente es de Acción; en razón de ser necesario un hacer del sujeto activo;

Para que de esa forma se produzca un resultado Material, y poder encuadrar este delito al tipo penal;

Por el daño que causa es de Peligro, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado no es directamente dañado si no -- que lo pone en peligro;

Por su duración es Permanente, pues el delito se prolonga voluntariamente en el tiempo, siendo idénticamente violatorio del Derecho en cada una de sus momentos;

Es un delito Simple, toda vez que no es necesaria para su integración la intervención de otro tipo penal;

Es Unisubsistente, porque se integra de un sólo acto generalmente;

Es Unisubjetivo, ya que se necesita la intervención de una sola persona para tipificarse el ilícito;

Su forma de persecución es de Oficio, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de intervenir e investigar la responsabilidad penal hasta sus últimas consecuencias,

Este delito es del fuero Federal, es decir conoce de los

hechos el representante social del fuero Federal;

Por el elemento interno o culpabilidad es Culposos, pero pudiera se Doloso o Preterintencional, dependiendo de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta.

El artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal manifiesta:

"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización, uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujetan, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrillar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de produc-

ción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

VII.- Al que destruya todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, y

VIII.- Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

Pero para el caso del delito de ataques a las vías generales de comunicación en el tránsito de vehículos terrestres automotores se considera la pena antes transcrita cuando se causen daños a cualquiera de la vías de comunicación mencionadas:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del Derecho de usar la licencia de manejador.

X.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas" (art. 171 fracción II C.P.D.F.).

No siendo esto suficiente el artículo 172 del mismo ordenamiento legal, dice al respecto:

"Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva".

En los delitos que hemos estudiado con anterioridad sin excepción alguna hablan de cuando intervienen en los hechos de tránsito uno o más conductores en estado de ebriedad agravan la pena y además pierden por éste simple hecho el beneficio de la multicitada libertad condicional según lo establecido por el artículo 271 fracción IV del G.P.P.D.F. que a continuación transcribimos:

"En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;"

Continuando con el estado de ebriedad la jurisprudencia

señala:

"EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia -- producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. IX, p. 54. A. D. 6002/57, Ramón Tovar Flores. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XII, p. 124. A.D. 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXII, p. 128. A.D. 1583/57, Catalina Sánchez Arellano. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXIX, p. 55. A.D. 2083/60, Feliciano Romo Muñiz. Unanimidad de 4 votos.- Vol. LXXII, p. 20 A.D. 5866/62, Manuel Trujillo Covate, 5 votos".

Respecto a la cita transcrita comentamos, si una persona tiene la costumbre de ingerir bebidas alcoholicas diario, cada tercer día, cada semana es incapaz de conducir un vehículo en este estado, tanto como otra que lo hace seis meses o cada año, porque ya ebrio es tan peligroso para la vialidad uno como el otro, razón por la cual consideramos que el conducir en estado de ebriedad se es responsable del ilícito que resulte desde el momento en que el sujeto se sienta frente al volante, pues sabe que puede ocasionar un accidente a causa de su imprudencia, todos sabemos que el manejar un automotor aún -- sobrio tiene alto grado de peligrosidad, ahora, intoxicado -- aumenta considerablemente dicho peligro.

A fin de reafirmar lo dicho, transcribimos otra cita jurisprudencial:

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. La cuasa de inimpuntabilidad de un estado de inconsciencia producido -- por la ebriedad tiene como requisito el empleo accidental o involuntario de substancias embriagantes, - de tal manera que si la ebriedad es procurada por el acusado en un acto deliberado, resulta que la acción primaria tuvo un origen libre y es por tanto causa - material y moral del resultado ilícito; esto además de que el requisito de accidentalidad elimina los -- casos de que el empleo de licor que produce la embriaguez no sea simplemente ocasional, a virtud de que - la exculpación no puede cubrir al vicioso, dada la - peligrosidad antisocial que representa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, p. 109. - A.D. 1243/56, Francisco Hernández Campos. Unanimidad de 4 votos".

En éste punto se menciona que el empleo de bebidas embriagantes debe ser accidental o involuntario y excluye el -- caso de ocasionalidad, estamos completamente de acuerdo con - la idea, pero, es muy difícil que se de ésta hipótesis, y si llegara a darse sería un verdadero accidente.

Continuando con la jurisprudencia:

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. No se está en el caso de trastorno mental transitorio, originado por la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya - la responsabilidad del agente, si su ebriedad no fue completa, sino semiplena, y no fue involuntaria, sino viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y cons-

cientemente buscada por él.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VII, p. 50. A D. 5724/57, Leonardo Hernández Téllez, 5 votos".

Como ya se dijo en la cita jurisprudencial, para que opere el estado de ebriedad como excluyente de responsabilidad es necesario que se haya llegado a un estado de intoxicación tal que no tenga consciencia de su actuar y además sea accidental o involuntario.

"EMBRIAGUEZ COMO FACTOR DE AGRAVACION EN LA -- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. El vicioso en la embriaguez, dada la peligrosidad antisocial que representa, resulta ser más peligroso, por lo que se justifica la embriaguez como agravante al graduarse la pena, por constituir causa material y moral en el resultado del hecho ilícito.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 59, p. 21 - A.D. 3104/73, J. Luz Ruiz Nave. Unanimidad de 4 votos".

"EBRIEDAD, ESTADO DE. El estado de ebriedad, - por sí mismo, no altera la culpabilidad dolosa.

Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. LXIII, p. A.D. 32 3318/62, Carolino Vázquez Sánchez, 5 votos".

Con esto último no hay duda, que el estado de ebriedad -- nunca debe ser atenuante sino agravante, cuando éste sea voluntario o provocado. Y de igual forma se considera cuando el individuo se encuentra bajo de drogas enervantes.

El ataque a las vías generales de comunicación en el Distrito Federal, no es el conducir en estado de ebriedad sino a

causa de éste estado cometer una infracción al Reglamento de Tránsito o algún ilícito.

Hay una gran diferencia entre la regulación establecida en el Código Penal del Estado de México y la del Distrito Federal en cuanto a los ataques a las vías gnerales de comunicación, para corroborar lo dicho el artículo 200 del primer ordenamiento legal mencionado, dice:

"Se impondrán de tres a setenta y cinco días multa, y -- suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor".

El Código Penal para el Distrito Federal no señala diferencia de sanciones en éste ilícito entre conductores del servicio público y particulares y la Ley del Estado de México si hace tal diferencia en el segundo parrafo del mismo artículo 200.

"Se impondrán de 1 a 3 años de prisión y de 20 a 200 - - días multa y suspensión hasta por un año o perdida del derecho de manejar, si este delito se cometiere por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar de transporte de personal en servicio."

Consideramos que es mejor la regulación de éste ilícito en el Estado de México que el Distrito Federal porque encua--dra la conducta del manejador dentro de un hecho ilícito antes de que cometa otro u otros delitos mas graves.

Pero el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al respecto señala:

Quando el conductor se encuentre en estado de ebriedad --

siendo un prestador del servicio público de transporte se duplicara la sanción, el ordenamiento legal a que hacemos mención agrava la pena de los servidores públicos de transporte cuando transitan en una vía general de comunicación y el automotor que conduce pertenece a dicho servicio público pero debe ser federal, y por lo tanto portar placas para tal efecto.

También el artículo 60 del Código Penal, que es el que estamos estudiando por tratarse de delitos imprudenciales -- con motivo del tránsito de vehículos señala:

" . . . Cuando a causa de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una Empresa Ferroviaria, Aeronáutica, Naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, -- destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar".

Tomando en consideración éste artículo en su texto podemos ver que habla del personal que presta sus servicios en -- una EMPRESA de transporte, entonces surge la interrogante -- acerca de los particulares, que el Departamento del Distrito Federal, condecora el servicio público, toda vez que estas -- personas físicas no son una empresa sino solo eso, personas y en este caso no entrarían dentro del supuesto del artículo 60 del Código Penal ya transcrito, la razón por la cual debemos señalar bien si son o no empresa, para efectos de que se im--

ponga la pena en virtud de que siempre es mayor esta sanción cuando se trata de prestadores del Servicio Público de Transporte.

En primer lugar señalamos; el artículo 6 de la Ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal donde señala que:

"Será necesario obtener la concesión o el permiso previo correspondiente de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, para poder establecer y operar líneas locales de transportes de personas . . . para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Distrito".

El artículo 7 del Reglamento para el servicio de Transporte de pasajeros en el Distrito Federal manifiesta:

"Las concesiones o permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales . . . "

Hasta aquí, podemos ver que dicha concesión se le puede otorgar a una persona física y no señala que únicamente se otorgan a empresas. Pero el inciso "d" del mismo ordenamiento aclara nuestra duda y para efectos de entender con mas claridad lo dicho transcribimos el inciso:

"d) Tratándose de concesiones que pretendan operar un mismo sistema de transporte o dentro de cualquier sistema una -- misma línea, deberán organizarse con personalidad jurídica -- bastante para las obligaciones que se deriven de la naturaleza del servicio que intentan prestar, sean exigibles a todos los interesados a través de los representantes legales de la organización que se constituya, debidamente acreditados ante las autoridades del Departamento. Los estatutos, escrituras o

bases constitutivas de estas organizaciones deberán ser sometidos a la aprobación previa del citado Departamento."

En la práctica los taxistas y el transporte colectivo -- se encuentra organizados dentro de una sociedad cooperativa -- debidamente escriturada ante notario público donde también se hallan un líder y representante legal. Así que para terminar -- con este subtema, decimos que estos prestadores del Servicio Público de Transporte si se encuentran dentro del supuesto -- del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER SINIESTROS DE TRANSITO -
DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1.- AVERIGUACION PREVIA.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, en esta etapa procedimental el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Nuestra ley no señala ningún tiempo que deba durar la - Averiguación Previa (sin detenido) de tal manera que estará - al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no - hay detenidos el problema no es muy grave, como suele serlo, si los hay; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención. La Constitución establece al respecto:

"Tambien será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a - disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes . . . " (art. 107 fracción XVIII Constitucional).

Esto obliga al Ministerio Público llevar a cabo la consignación en el término citado.

La Averiguación Previa se inicia con: Una querrela, denuncia o autorización. Ahora bien, cuando ocurre un siniestro de tránsito, la policía preventiva debe remitir a los conductores con su respectivo automotor a la Agencia Investigadora, conviniendo

dolos a disposición del representante social; aunque los peritos de tránsito dicen que lo mejor sería no mover los vehículos del lugar de los hechos antes de que ellos rindan su dictamen, a fin de poder observar la posición final de cada unidad y de esa forma se facilitaría llegar a una conclusión respecto a los hechos. Pero físicamente y en esta Ciudad de México es imposible porque se interrumpiría la vialidad por tantos siniestros de tránsito que ocurren a diario.

Una vez puestos los conductores a disposición del Ministerio Público, éste los exhortará a llegar a algún arreglo siempre que los delitos por su naturaleza así lo permitan como lo es el daño en propiedad ajena, en virtud de que el delito se persigue por querrela de parte y es susceptible de arreglo, pagando o comprometiéndose a pagar los daños causados, para ello se tendrá que realizar un convenio entre los conductores frente al representante social y se hará una anotación en el libro de Gobierno.

Si además del choque alguien resultó con lesiones, ni la policía preventiva, ni cualquier otra autoridad, puede ni -- debe dar oportunidad de arreglo, pues las lesiones por leves que parezcan necesitan ser clasificadas por un médico legista. Cuando estas son graves la persona lesionada rendirá su declaración en el hospital de traumatología donde es atendida, en virtud de que estos lugares también cuentan con Ministerio Público, que inicia la averiguación previa relacionada y una -- vez hecha se remite a la agencia investigadora que conoce del asunto anexando la clasificación de las lesiones antes descritas (art. 131 C.P.P.D.F.). Así como el estado detallado del --

paciente: cuando fué recibido, el tratamiento que se le dió, tiempo probable que dure la curación y cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento. (art. 109 C.P.D.F.).

Pero cuando surgen además otros ilícitos como ataques a las vías gnerales de comunicación, homicidio, abandono de la víctima, daños a la Nación y otros, no se puede llegar a ningún arreglo porque en el primer supuesto para que el inculpa-do quede liberado de este ilícito debe reparar el daño causa-do a la vía general de comunicación en treinta días naturales, de lo contrario se sancionará con multa hasta por el valor — del daño causado más la reparación de éste (art. 533 L.V.G.C.)

Cuando surge uno o más homicidios entre particulares go-zan del beneficio de la libertad bajo caución, pero si se re-laciona un vehículo de servicio público donde hay más de un - homicidio se pierde dicho beneficio y su pena será de cinco a veinte años de prisión y suspensión hasta de dos años, desti-tución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ob-tener otro de la misma naturaleza, como lo preceptua el ar-tículo 60 del C.P.D.F.

En el caso de Daños a la Nación, no se puede llegar a nin-gún arreglo porque, para esto, es necesaria la intervención - de un representante legal, que tenga poder suficiente para de-nunciar los hechos o presentar querrela y realizar un convenio éste se haría hasta que el representante legal compareciera - ante el Ministerio Público Federal que conozca de la averigua-ción previa, aunque operaría aquí el perdón legal si se compro

mete el inculpado a reparar el daño del bien propiedad de la Nación.

En todos los delitos que hemos mencionado el representante social dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que le fije el Ministerio Público, además no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. (art. 271 - C.P.P.D.F. y el art. 20 Constitucional).

Siempre que el conductor no gufe una unidad destinada a la prestación del servicio público de transporte o transporte escolar y se causen más de un homicidio.

La excepción a este beneficio lo pierden ya sean los particulares o los prestadores del servicio mencionado cuando intervienen en los hechos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o dejen abandonada a la víctima, en este último supuesto las lesiones que por su naturaleza son de querella de parte, si se da esta hipótesis se tomaran de oficio (art. 62 C.P.D.F.).

Una vez remitidos los involucrados a la Agencia Investigadora y estos no hayan llegado a ningún arreglo, serán examinados inmediatamente por el médico legista, para que este dictamine, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico (art. 271 C.P.P.D.F.).

Este punto es muy discutido, sobre todo cuando se trata del estado de ebriedad en razón de que en la práctica, no se realizan los exámenes clínicos de sangre y orina, a los inculpados y se basa única y exclusivamente al comportamiento, tor

peza, lentitud y aliento de los involucrados, y a nuestra forma de ver no es suficiente ya que en un momento dado sería dudosa la credibilidad de este certificado, además debe realizarse inmediatamente porque después de algunas horas ya no se encuentra la misma cantidad de alcohol, tanto en la sangre -- como en la orina, esto trae como consecuencia, dentro del procedimiento: desvanecer y por lo tanto sería imposible reponer este examen, cambiando en su totalidad todo el procedimiento, hasta la sentencia.

Siguiendo con la Averiguación Previa una vez examinados los conductores por el médico legista, pasan a rendir su declaración ya sea como denunciante, querellante o presuntos responsables. Todos los manejadores antes de declarar tienen derecho a nombrar como defensor a una persona de su confianza, en seguida deben acreditar la propiedad de los vehículos exhibiendo para tal efecto; la factura, tarjeta de circulación, - tarjetón y tenencia, ante la autoridad en turno o en la mesa de trámite correspondiente.

Si el representante social en turno, integra debidamente la Averiguación Previa, podrá consignar ésta al juzgado, ya sea con el Juez en materia penal, Juez Penal del Fuero Común o Juez de Distrito en Materia Federal, pero si no, lo turnara a la mesa de trámite para que el titular de la misma integre dicha Averiguación y poderla consignar con posterioridad, con o sin detenido.

Si durante el plazo de 10 días contados a partir del en que se haya hecho la consignación, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Representante social podrá recu--

rrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que co
rresponda (art. 287 C.P.P.D.F.).

Por lo que se refiere a los vehículos, y cuando sea nece
saria la práctica del peritaje, los mismos serán entregados -
de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes
legales, en depósito previa inspección ministerial siempre --
que:

1.- Se conserven como quedarán después de los hechos;

2.- Presentarlos a la autoridad que lo solicite para la
práctica del peritaje que debiera hacerse dentro de los tres -
días siguientes (en la práctica no devuelven los vehículos --
sino hasta que los peritos de tránsito hayan realizado su dic
tamen).

3.- Que el acusado no haya pretendido substraerse a la -
acción de la justicia.

4.- Hubiese abandonado al lesionado.

5.- Haya intervenido en los hechos en estado de ebriedad
o bajo el influjo de drogas enervantes.

6.- Que la averiguación previa se inicie con motivo de -
un hecho imprudencial y cuya pena no exeda de cinco años de -
prisión. (art. 100 C.P.P.D.F.).

a) MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

Las atribuciones del Ministerio Público son las siguien
tes:

"Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el
Distrito Federal;

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia --

como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración o impartición de justicia;

Proteger los intereses de los menores, incapaces, así -- como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes;

Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia ;

Y, las demás que las leyes determinen". (art. 2 de la -- Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal).

"En la persecución de los delitos del orden común, al -- Ministerio Público le corresponde:

A. En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre -- acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiere intervenido, para fundamentar, -- en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, -- provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare --

necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la -- que se pndrá a dispisición del órgano jurisdiccional, si se - ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VI.- No ejercitar la acción penal:

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constituti-- vos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que res-- pecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando las diligencias practicadas se desprenda ple-- namente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por - obstaculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consig-- ne a la autoridad judicial según asunto al que se refiera es-- ta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo . . . " (art. 3 de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Justicia del Distrito Federal)

b) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Sus atribuciones son:

I.- La persecución de los delitos del fuero Federal, --- tiene su base en los artículos constitucionales 21 y 103; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le --- señala su competencia.

II.- Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica emitiendo opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la Republica o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal;

III.- Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte o tenga interes jurídico;

IV.- Intervención en el juicio de amparo, esta atribución la delega la Constitución (art. 107, fracción XV).

Para mayor abundamiento en seguida señalamos cuales son los delitos del orden Federal:

- 1.- Los previstos en las leyes Federales y en los tratados;
- 2.- Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- 3.- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero - por los agentes diplomaticos, personal oficial o las legaciones de la Republica y cónsules mexicanos;
- 4.- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- 5.- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- 6.- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- 7.- Los cometidos en contra del funcionamiento de un ser-

vicio Público Federal, aunque dicho esté descentralizado o concesionado;

8.- Los perpetrados contra el funcionamiento de un servicio Público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dichos servicios, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

9.- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

10.- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal - cuando se cometa o se proporcione un trabajo en dependencia, Organismo Descentralizado o Empresa de Participación Estatal del Gobierno Federal de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales;

11.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales de orden penal;

12.- Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimientos penales y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Una vez mencionadas las atribuciones de los Ministerios Públicos podemos determinar cual de los dos conoce de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, y pueden ser el Ministerio Público del Fuero Común o el Federal, dependiendo de cuales son los ilícitos cometidos.

Es decir si existe daño en propiedad ajena, homicidio, le

siones, abandono de atropellado en un siniestro de tránsito - donde se encuentran involucrados unicamente particulares o -- bienes de estos, le compete al representante social del fuero común, pero si el daño en propiedad ajena es en agravio de la Federación, o se da el ilícito de ataques a las vías generales de comunicación conoce el Ministerio Público Federal. Pero si ocurre cualquiera de estos tipos penales y además lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena a particulares y abandono de atropellados también interviene dicha autoridad Federal, siempre que nos encontremos dentro del supuesto del concurso IDEAL de delitos, "Cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". (art. 18 C.P.D.F.).

Para reafirmar lo dicho la Jurisprudencia manifiesta al respecto:

"FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL. - Tratándose de competencia, el delito federal es -- atrayente respecto al del orden común sólo cuando -- se está en presencia de un concurso ideal de delitos lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversas, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso -- ideal y por ello de sostener la atracción de un fuero por otro.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 15, p. 21. c. 79/69 José María Rivas Martínez, 5 votos.- Vol. - 59, p. 23 c. 9/72, Jueces Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Unión

Tula de la citada Entidad Federativa. Unanimidad -- de 4 votos.- Vols. 151-156, p. 23 A.D. 325/81, José López López 5 votos.- Vols. 175-180, p. 69, A.D. -- 699/82, Jaime Eduardo Pérez Solís, Unanimidad de 4 votos.- Vols. 175-180, p. 69 A.D. 6095/82, Luis Roberto Carballar. Unanimidad de 4 votos!

"FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY -- VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN UN SOLO ACTO. Es verdad que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la tesis que textualmente - dice: "FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que - el Fuero Federal es atractivo, por lo que en el caso de que el Juez Federal sea competente para conocer de uno de los delitos cometidos en un sólo hecho - daños en propiedad de la Nación-, tiene que - ser competente para conocer de los otros delitos, - pues de lo contrario se dividiría la contingencia - de la causa ya que esos delitos fueron cometidos en un sólo acto". Pero, como es de advertirse, la tesis que se transcribió se refiere a delitos que se realizan en un solo momento de la acción criminal, como ocurre tratándose de los delitos, de homicidio y ataques a las vías generales de comunicación, con motivo de una conducta imprudencial del sujeto, - - pero no es aplicable dicha tesis cuando los delitos

que se le imputan se realizaron en distintos momentos de la acción delictiva.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 68 p. 29 c. 31/74. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Primero Mixto de Primera Instancia en Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.- c. 33/74. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el -- Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Reynosa, Tamaulipas. Unanimidad de 4 votos".

2.- PROCEDIMIENTO.

Consignada la Averiguación Previa al juzgado correspondiente lo primero que hace el Juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de radicación, con esto se indica que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó auto de radicación.

Así que, el Ministerio Público, presunto o presuntos responsables, testigos y defensores, se encuentran sujetos a un Juez determinado ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Después de dictar este auto se abre el período de preparación del proceso es decir, señala la iniciación de un proceso con término máximo de 72 horas para establecer la certeza de la existencia del delito y de la posible responsabilidad de los conductores.

El auto de radicación debe contener: Nombre del Juez que lo pronuncia, lugar, año, mes día y hora, radicación del asunto, la intervención del Ministerio Público, orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria, que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y en general se facilite al detenido su defensa.

Al empezar a hablar del auto de radicación implican varias obligaciones por parte del Juez como:

Que dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa, dar a conocer el nombre del acusador, oír en defensa al detenido, y tomarle en el mismo acto su declaración. (art. 20 Fracción III Constitucional).

Además dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra, informarle de la garantía de la libertad caucional en los casos que procede, y el procedimiento para obtenerla, por último anunciar al indiciado el Derecho que tiene para defenderse por si mismo, o para nombrar -- persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio (art. 290 C.P.P.D.F.).

Después de la declaración preparatoria el Organó Jurisdiccional, debe resolver, dentro de las 72 horas, si hay base o no para dictar:

I.- AUTO DE FORMAL PRISION, para que se pueda dictar este

auto es menester comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 nos dice al respecto:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Además la presunta responsabilidad, el Código Penal no define lo que es, simplemente señala que personas son responsables de los delitos, en su artículo 13, pero para efectos de nuestro estudio atenderemos la definición que nos da Cuello Calón; responsabilidad es: "El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado"¹⁸

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto.

Debe contener dicho auto de formal prisión los requisitos formales que señala el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroja la averiguación previa, que

¹⁸ Opus cit., pag. 240.

serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación que haga probable la responsabilidad del acusado; y

VI.- El nombre del Juez que dicte la determinación y el secretario que la autorice.

II.- AUTO DE SUJECCION A PROCESO, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Este mismo pensamiento se reitera en los artículos 301 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 162 del Código Penal para el Distrito Federal.

Conviene señalar que en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión; y

b) Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el --

presunto responsable no merece pena corporal exclusivamente, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

III.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LEY, éste se dicta cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, en otras palabras no existen elementos para procesar y, por lo tanto se debe decretar la libertad (arts. 302 C.P.P.D.F. y 167 C.P. - D.F.).

Esta resolución lo único que determina es que hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto.

Continuando con el procedimiento, se divide en varias -- partes. La primera, es la instrucción, tiene por objeto ilustrar principalmente al Juez sobre determinada situación, es decir que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostiene así pues, toda instrucción se forma con la pruebas:

1.- Si por principio general toda persona es inocente -- hasta que se le pruebe lo contrario, la carga de la prueba -- del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias así como el monto del daño causado descansa en el Ministerio -- Público.

2.- Ante la presencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculcado, para los efectos de destruir la presunción.

Las diferentes pruebas que existen en el Derecho Penal Mexicano son:

1.- CONFESIONAL, que es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Para el caso de los delitos que estamos estuando la confesión tiene el valor de la libre apreciación del Juez siendo que para otros delitos es prueba plena. Y la retractación tiene, en términos generales, el valor de simple declaración.

2.- DOCUMENTAL, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.

Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.

La prueba documental, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede ser presentada en cualquier estado del procedimiento hasta antes que se declare -- "visto" y después sólo podrá ser admitida bajo protesta formal que haga el que la presenta, de no haber tenido noticia de -- ella anteriormente. (art. 243 C.P.P.D.F.).

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece -- como regla general, que la prueba documental será recibida durante la instrucción (art. 269 C.F.P.P.).

3.- PERICIAL, consiste en la intervención de una tercera persona con conocimientos especiales de la materia debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o el arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, el

Juez nombrará a persona práctica.

El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez en terminos generales (art. 254 C.P.P.D.F. y 288 C.F.P.P.).

En lo tocante al Distrito Federal, el Juez durante la -- instrucción nombrará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, a lo que es lo mismo, no debe atender a la peritación de los nobrados por las partes. (art. 164 C.P.P.D.F.).

En materia Federal el artículo 222 ya no precisa algo sobre este punto.

Existe excepción al principio de la libre apreciación -- del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, entre otros:

a) El de lesiones externas, en donde se debe tomar en -- consideración la descripción que de ellas hagan los peritos -- médicos (art. 169 C.F.P.P.).

b) El homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la necropsia. (art. 171 C.F.P.P.).

4.- TESTIMONIAL, es cuando una persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.

El artículo 191 del C.P.P.D.F. manifiesta que: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que -- pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen . . . "

A la misma conclusión de que no hay incapacitados, lleva

el artículo 242 C.F.P.P., en cuanto afirma: "Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados . . . "

En este punto mencionamos el CAREO, en virtud de que en términos genrales, se presenta como un medio perfeccionador del testimonio (prueba auxiliar). Y consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepen en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

Además del careo, es menester mencionar también la CONFRONTACION, que es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, la confrontación como el careo, no es medio autónomo de prueba, si no medio auxiliar de la prueba testimonial. La confrontación se presenta también como un medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la verdad de una declaración (art. 218 C.P.D.F. y 259 C.F.P.P.), esta confrontación aparece " . . . cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce".

Y por último, el RECONOCIMIENTO, es la identificación -- que se hace de un objeto. El reconocimiento, como el careo y la confrontación es para perfeccionar el testimonio o al obligar al testigo que se ha referido a un objeto, que lo reconozca.

5.- INSPECCION, es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. En la inspección es necesario distinguir la inspección ocular de la inspección -- judicial; la primera es la que ya definimos y la segunda es -- una especie de la inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser

hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

Ahora bien dentro de la inspección es necesario mencionar la reconstrucción de hechos que es la misma inspección ocular pero, dinámica, es decir la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso. (art. 144 C.P.P.D.F. y 214 C.F.P.P.).

La reconstrucción de hechos es para apreciar testimonios o veritajes, por razón lógica se deben practicar después de - que estos se han rendido.

6.- PRESUNCIONAL, el indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial, es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado.

Una vez ofrecidas las pruebas se desahogan en una audiencia, después se declara cerrada la instrucción, y el Juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y defensa para que cada uno formulen conclusiones, una vez formuladas, el Órgano Jurisdiccional fija día y hora para la celebración de la vista, es decir de la audiencia de vistas, en seguida de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse y oír alegatos, el Juez declara visto el proceso, y por último se dicta sentencia.

De esta forma concluye lo que es el proceso penal, aunque en algunas ocasiones continúa, pero ya no lo estudiamos -

porque nos saldríamos de nuestro tema central.

a) JUEZ EN MATERIA PENAL.

Tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los procesos del orden penal según competencia que les fija la ley;

II.- Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional y remitirla a quien corresponda.

III.- Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial" (art. 629 C.P.P.D.F.).

Y el artículo 10 del mismo ordenamiento nos dice al respecto:

"Los jueces de paz (ahora jueces en materia penal), concurrerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor".

Tratándose de acumulación, se estará a la pena del delito mayor. En estos casos el Juez será competente para dictar sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 58, 64 y 65 C.P.D.F.).

Para fijar la competencia, cuando tenga por base la san-

ción que la ley señale, se atenderá a lo siguiente:

I.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II.- A la suma de los máximos de las sanciones corporales cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

III.- A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza. (art. 11 C.P.P.D.F.).

b) JUECES PENALES.

Son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces, implica que cuenten con el personal necesario: secretarios numerados progresivamente, mecanógrafos o escribientes y comisarios.

Los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al Juez, para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas por la ley.

Y su competencia la señala el Código en mención en su artículo 10 2o párrafo "Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior (transcrito anteriormente) los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como

de los sumarios.

c) JUEZ DE DISTRITO.

Los Jueces de Distrito en Materia Penal, conocen de los delitos del orden Federal (mencionados con antelación).

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales;

De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal;

Contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra actos que imponen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la misma Constitución;

El juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada;

De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales, en los diversos juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión de un de-

lito". (art. 41 de la Ley Organica del Poder Judicial de la -
Federación).

3.- INTERVENCION DE LOS SEGUROS FRENTE A LOS ACCIDENTES DE -- TRANSITO.

La intervención de las Compañías Aseguradoras dentro de los siniestros de tránsito es cada día mayor, toda vez que - gran parte de los automotores que circulan por toda la Ciudad de México se encuentran asegurados.

Por lo que consideramos conveniente hablar del tema, e - iniciamos diciendo que la Aseguradora tanto como el Asegurado se obligan y se otorgan Derechos a través de la póliza, que no es otra cosa más, que un contrato, en éste documento establecen las partes la forma en que se obligan.

El Asegurado tiene las siguientes obligaciones entre - -
otras:

Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho o siniestro, salvo los casos de fuerza mayor. La falta oportuna de este aviso sólo podrá dar lugar a una sanción que dependerá de las cláusulas pactadas en la póliza.

Deberá presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes. (Ministerio Público).

Si el asegurado ha cumplido con las diligencias y obligaciones antes mencionadas y el vehículo se encuentra libre de cualquier detención, confiscación u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas. La Compañía tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación dentro de las 72 horas siguientes a partir del momen-

to del aviso de siniestro, el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a la Aseguradora.

Con relación a la indemnización que pagará la Compañía - al Asegurado por perdidas parciales, comprenderá el valor factura de refacciones y mano de obra, más los impuestos que en su caso generen los mismos. Por lo que se refiere a pérdidas totales se estará a la suma asegurada convenida. Pero cuando el costo de la reparación del daño sufrido exceda del 50% del valor comercial que dicho vehículo tuviera en el momento inmediato anterior al siniestro, a solicitud del asegurado deberá considerarse que hubo perdida total. Tsi el mencionado - costo excede del 75% de ese valor, siempre se considerará que ha habido pérdida total.

En éste caso el Asegurado deberá entregar a la empresa - la siguiente documentación:

- a) Factura original del vehículo (endosada a favor de la Compañía Aseguradora).
- b) Tarjetón del Registro Federal de Vehículos.
- c) Recibos de pago de tenencia (últimos cinco años).
- d) Original de la póliza afectada, y
- e) Identificación del propietario del vehículo.

Todas las acciones que deriven del contrato de seguro -- prescriben en dos años, en caso de controversia, el quejoso -- deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si en dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los Tribunales com

detentantes del domicilio de la Compañía Aseguradora.

Dentro de los contratos de seguros se habla de la responsabilidad civil por daños a terceros, esta cobertura ampara al asegurado o cualquier persona que con su consentimiento -- expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o cause lesiones o la muerte a otras personas, incluyendo la -- indemnización por daño moral que en su caso legalmente corresponda.

La Aseguradora cubrirá los gastos siguientes:

- a) Hospitalización, alimentos, fisioterapia, gastos inherentes a la hospitalización y en general, drogas y medicinas que sean prescritas por un médico.
- b) Atención Médica, los servicios de doctores, cirujanos, osteópatas o fisioterapeutas legalmente autorizados para ejercer sus respectivas profesiones.
- c) Enfermeros, el costo de los servicios de estos, titulados o que tengan licencia para ejercer.
- d) Servicios de ambulancia, cuando sean indispensables.
- e) Gastos de entierro, se considerará hasta por un máximo del 50% del límite de responsabilidad por persona, que serán reembolsados mediante la presentación del acta de defunción y los comprobantes correspondientes.

Dentro de este punto es necesario aclarar que si al momento de ocurrir el accidente el número de ocupantes excede del máximo de personas autorizadas (según la tarjeta de circulación), conforme a la capacidad del vehículo, el límite de responsabilidad por persona se reducirán forma proporcional.

Todos los seguros que hemos analizado coinciden en, no amparar:

1.- El daño que cause o sufra el automotor, cuando éste sea conducido por persona que carezca de licencia para conducir.

2.- Las pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo, como consecuencias de operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o guerra civil, insurrección, rebelión, expropiación, requisición, confiscación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos. Tampoco ampara daños que sufra o cause el vehículo cuando sea usado para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del asegurado.

3.- Los daños que sufra por el sobrecargo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad, en el caso mencionado la Compañía Aseguradora tampoco será responsable por daños causados a viaductos, puentes o cualquier vía pública y objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del vehículo o de su carga.

4.- Los gastos jurídicos de defensa jurídica del conductor, con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del asegurado con motivo de su responsabilidad civil.

5.- El daño que sufra o cause el vehículo, cuando sea --

conducido por persona que en ese momento se encuentre en ESTADO DE EBRIEDAD o bajo el influjo de drogas enervantes.

Todos los derechos y obligaciones las fijan unicamente -- las partes que intervienen en el contrato de seguro.

Una vez mencionados a grandes rasgos los elementos integrantes del seguro pasamos a nuestro último punto.

4.- INFRACCIONES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Es importante mencionar las infracciones de tránsito por que a consecuencia de estas se comenten los delitos imprudenciales, así que analizaremos las mas importantes para este -- efecto.

Las personas implicadas en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar la asistencia al o a los lesionados (si los hay), dar aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente; -- Sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la unica forma de proporcionarles auxilio; En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; Poner señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente; Retirar los -- vehículos accidentados que obstruyan la vía publica y proporcionar los informes sobre el hecho; Las personas ajenas deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. (arts. 132 y 134 del Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal).

Para poder conducir un autcmotor es necesario obtener --

una licencia, y el Departamento del Distrito Federal, requiere para otorgarla: Tener mayoría de edad (18 años), un comprobante de domicilio, saber leer y escribir; Presentar examen médico, aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito, de conducción y manifestar el grupo sanguíneo (art. 57 R.T.D.F.).

Peró por lo menos el 50% de los conductores no conocen el Reglamento todavez que es fácil obtener la licencia por otros medios, esto trae como consecuencia mas accidentes ya que los manejadores no saben comportarse dentro de la vía pública y los agentes de tránsito abusan de esta ignorancia. Mas adelante en el artículo 62 del mismo ordenamiento manifiesta que, no se expedirá una licencia a una persona adicta a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas, es una buena idea del legislador pero es claro que no se cumple, por que un gran número de accidentes (delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos terrestres), son a causa de los alcoholizados.

La velocidad máxima en la Ciudad es de 60 kilómetros por hora, esto es unicamente para efectos de establecer un máximo pero en realidad siempre se excede dicho limite. La reincidencia de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia (art. 80 R.T.D.F.). La actividad tan acelerada que tienen las grandes ciudades impiden cumplir con esta norma aunque hay personas que no entienden ni respetan a los demas conductores, todavez que, entorpecen el tránsito, como es el caso de los prestadores del Servicio Público de Transporte, para "levantar más pasaje" van excesivamente lentos y esto trae como conse-

cuencia mas tráfico, mas contaminación y mas accidentes.

Consideramos que por no conocer el Reglamento de Tránsito y no tener el mas minimo sentido de cortecia la vialidad en esta Ciudad es totalmente mala y por lo tanto se ocasionan -- mas accidentes todavez que si un conductor guía su vehículo -- por los carriles centrales y desea pasar a un lateral es real^umente dificil ya que los otros manejadores no lo dejan pasar, siendo que esto es un deber por parte de ellos como lo establece el artículo 86 párrafo tercero del R.T.D.F.

Otro problema muy frecuente es la vuelta continua, ya sea a la derecha o a la izquierda, los manejadores no saben que existe, así que detienen su vehículo en el semaforo bloqueando el paso a toros automotores ocasionando retrasar la -- circulación, ya que el artículo 96 R.T.D.F. dice: " . . . la vuelta a la derecha siempre es continua, excepto donde se -- prohíba".

Se prohíbe estacionar un vehículo entre otros en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, (donde es casi usual ver automóviles estacionados obstruyendo el paso peatonal), camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II.- En más de una fila (en varios lugares es acostumbrado estacionar los vehículos en doble fila y todavia mas esto sucede en el centro de la Ciudad, donde el tráfico es aun mayor);

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de -- su domicilio;

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una esta--

ción de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasaje de vehículos de servicio público;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII.- En lugares donde se obstruya la vialidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento, (este punto también es muy desobedecido por los conductores y es realmente peligroso porque los peatones se ven obligados a caminar por el arrollo donde transitan - otros vehículos);

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XV.- En sentido contrario;

XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XVIII.- Frente a tomas de agua para bomberos;

XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusvalidos; y

XX.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto. (art. 103 R.T.D.F.).

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga -- por falta de combustible en la vía pública, este punto es muy acertado como también, agregamos a los conductores que circulan sabiendo que su vehículo tiene fallas mecánicas o eléctricas.

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, - los cuales serán removidos por lo agentes, (art. 104 R.T.D.F.) Incumpliendo plenamente esta disposición los mismos agentes - de tránsito son los que apartan los lugares en la vía pública específicamente en el centro de la Ciudad o en lugares donde hay varias oficinas y es muy difícil encontrar lugar para estacionarse.

Los Servidores del transporte Público de Pasajeros no cumplen con las disposiciones de ascenso y descenso permitido -- todavez que se "para" a subir y bajar pasaje en donde quiera obstruyendo la vialidad, ocasionando retraso a los otros conductores por su imprudencia, además circulan por cualquier carril siendo que el Reglamento de Tránsito señala que unicamen-

te circulan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo en los casos de rease de vehículos por accidente o descompostura.

Es posible evitar los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos "accidentes".

En primer lugar es necesario poner en práctica y no solo mencionar el capítulo IX del Reglamento de Tránsito de la educación e información vial que enseguida transcribimos:

"Art. 127.- El Departamento se coordinará con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Distrito Federal programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminadas a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:-

I.- A quienes pretender obtener permiso o licencia para conducir;

II.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;

III.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;

IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

V.- A los conductores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Temas básicos de los programas de educación vial.

Art.- 128. Los programas de educación vial que se impar-

tan en el Distrito Federal deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

Convenio con organizaciones para la impartición de cursos de educación vial.

Art. 129. El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los -- convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Información sobre el estado de la vialidad.

Art. 130. Con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor int tencidad en el tránsito, el Departamento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

A nuestro parecer, es urgente que se establezca un orden en la vialidad porque no puede seguir tal caos ya que el tráfico cada día es mayor, y no tener un efectivo control de él -- trae como consecuencia, accidentes, contaminación, ruido, estress, tanto de conductores, peatones y pasajeros.

Por esta razón consideramos que se debe implantar la educación vial por los medios de comunicación pues, se encuentran al alcance de todas las personas, y de esta forma los ciudadanos conocerían el Reglamento de tránsito y por ende se comportarían con mayor respeto con relación a sus semejantes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Una medida muy importante para evitar accidentes, es realizar efectivamente el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito a los aspirantes de una licencia de conducir, como lo señala el art. 57 del R.T.D.F. (ya mencionado anteriormente). y no solo expedirla para cubrir un trámite administrativo, por que dentro de la vialidad hay conductores que no conocen, ni lo mas elemental de dicho Reglamento, y estas personas son las que causan más problemas a la circulación.

Y ademas verificar en lo mas posible que la persona no sea adicta a las bebidas alcoholicas, a los estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias toxicas.

SEGUNDA.

Otra solución a nuestro parecer, la mas apropiada al tránsito vehicular es la implantación del uso de la bicicleta, todavez que, el Departamento del Distrito Federal realizará la adaptación de ciclistas o ciclovías en las arterias públicas que previo estudio, determine (art. 16 R.T.D.F.), esto se considera dentro del Reglamento de Tránsito pero es urgente que se ponga en práctica el programa y de esta forma se evitarian infinidad de problemas que causan los automóviles, pero además se necesita una nueva regulación respecto a los ciclistas ya que se les limitan muchos derechos todavez que prevalecen sobre de ellos los de los conductores de vehículos terrestres.

No debe quedar en el olvido el art. 3 del R.T.D.F. fracción

XIV que habla del estímulo al uso de la bicicleta, y el 17 - del mismo ordenamiento que menciona el establecimiento de sitios para resguardo de las mismas, en escuelas, centros comerciales, fabricas, oficinas, estaciones del metro, terminal de autobuses urbanos, edificios públicos en general.

Pues las personas no se arriesgan a usar su bicicleta argumentando que pelagra su integridad física, ya que los manejadores de automotores no demuestran respeto ni consideración a los ciclistas, y ademas no hay lugares especificos para circular y estacionarlas.

TERCERA.

Frecuentemente los accidentes con ocasionados por los peatones que no conocen sus derechos y obligaciones en la vía pública, como ya lo señalamos con anterioridad, no es novedad ver a dichos peatones caminar a lo largo de la superficie de rodamiento, y con esta actitud tan absurda, contribuyen a la realización de un siniestro, también es casi usual ver a un transeúnte, cruzando avenidas, calzadas, circuitos por lugares no autorizados.

Por la prisa que llevan invaden intempestivamente las calles, y mas cuando abordan un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros, siendo que éste tiene la obligación de acercarse a la acera para que pueda subir a el.

Todo es consecuencia de la falta de conocimientos del Reglamento de Tránsito y de las sanciones a que se hacen acreedores de no cumplir sus disposiciones.

CUARTA.

La prestación del Servicio Público de Transporte es un verdadero problema, quizas en la actualidad el mas grave pero necesario. Aunque no tan difícil de controlar ya que lo único que se necesita es obedecer al pie de la letra el artículo -- 107 del R.T.D.F. "Los conductores de autobuses, trolebuses, combis y minituses deberán circular por el carril derecho o por carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo los casos de rebase de vehículos por accidente o descomposturas. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y unicamente en los lugares señalados para tal efecto".

Si estos automotores respetan su circulación por el carril derecho o los exclusivos para ellos, no se congestan las vías a causa de estos, pero se detienen donde y como sea, sin que nadie les diga nada, esto se debe controlar por medio de los agentes de tránsito.

Y los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deben detenerse unica y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto y no donde deseen, pensamos que si se controla mas esta situación se evitarían muchos accidentes.

Con relación a los vehículos de pasajeros sin itinerario fijo (taxis) el artículo 114 dice: "Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las manio--

bras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

Pero estas unidades ocasionan graves problemas porque en los últimos años se han incrementado considerablemente el número de taxis, y a consecuencia del artículo transcrito tienen mas libertad de transitar por la vía publica a diferencia de los de itinerario fijo, pero podriamos suprimir el artículo 114 y se sujetarían a la disposición del artículo 107 (ya transcrito), de esta forma se controlaría todo el transporte Público de pasajeros, el tránsito y los accidentes.

QUINTA.

Necesitan mayor apoyo económico y moral, los agentes de tránsito para que tengan el estímulo de realizar mejor su trabajo, además una buena preparación para así poder controlar con efectividad el tránsito en esta Ciudad de México pero en especial A LOS CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, quienes cometen junto con los EBRIOS el mayor número de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehiculos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CARRARA, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Vol 7, 21 edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1944.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, 4a edición, Editorial Antigua Librería de Robredo, México 1950.
- 3.- CASTELLANO TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 25a edición, Editorial Porrúa, México 1988.
- 4.- CELESTINO PORTE PETIT, Dogmática de los delitos contra la vida e integridad corporal, 11a edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 11a edición, Bosh casa Editorial, Barcelona 1947.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO, La Ley Penal del Automóvil, 10a edición, Bosh Casa Editorial, Barcelona.
- 8.- CUTBERTO FLORES CERVANTES, Los Accidentes de Tránsito, 3a edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 3a edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 10.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.- FRANCO SODI CARLOS, Noción de Derecho Penal, Parte General, 2a edición, Ediciones Botas, México 1950.

- 12.- GALLART Y VALENCIA TOMAS, Delitos de Tránsito de vehiculos, 8a edición, Editorial Pac, México 1988.
- 13.- GARCIA PELAYO RAMON, Diccionario Larousse, De Ediciones Larousse, México 1987.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, La Imprudencia de los Atropellamientos por Automóvil, Anales de Jurisprudencia LX Aniversario, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Penal, 1992.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 5a edición, Editorial Porrúa, México 1958.
- 16.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1939.
- 17.- IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, 2a edición, Editorial Hermes, México-Buenos Aires 1954.
- 19.- MEZGER EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a edición, Editorial de Derecho Privado Madrid.
- 20.- RAMIREZ GRONDA JUAN, Diccionario Jurídico, 9a edición, Editorial Heliasta, Argentina 1986.
- 21.- RIVERA SILVA MANUEL, El procedimiento Penal, 16a edición Editorial Porrúa, México 1986.
- 22.- SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal, Tomo I, 11a edición, Argentina 1982.
- 23.- SUBERCASEAUX MIGUEL; Gran Diccionario Sinónimos Antonimos y Parónimos e Ideas afines, edición especial, Printer - Colombiana, 1990.
- 24.- Cien años de Comunicaciones y transportes, de la Secretaría

ria de Comunicaciones y Obras Públicas 1892-1992.

- 25.- Breviario de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 1992.
- 26.- Enciclopedia Jurídica Ghama, 3a edición, México 1970.

LEYES Y REGLAMENTOS.

- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 94a edición, 1992.
- 28.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, 24a edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 29.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 7a edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 30.- Ley de Vías Generales de Comunicación, 21a edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 31.- Código Penal para el Distrito Federal, 49a edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 32.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 45 edición, México 1992.
- 33.- Ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1942.
- 34.- Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1942.
- 35.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 45a edición, Editorial Porrúa, 1992.